



## **ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

INEFICACIA DE LA DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA DE MEDIDA DE  
PROTECCIÓN EN LA PREVENCIÓN DEL FEMINICIDIO PRELIMINAR

**Línea de investigación:**

**Procesos Jurídicos y Resolución de Conflictos**

Tesis para optar al Grado Académico de Maestra en Derecho Penal

**Autor:**

Guerrero Alarcón, Sonia Angela

**Asesor:**

Guardia Huamani, Efraín Jaime  
(ORCID: 0000-0002-7715-2366)

**Jurado:**

Aramayo Cordero, Uriel Alfonso

Jauregui Montero, José Antonio

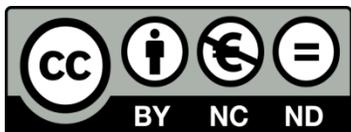
Begazo de Bedoya, Luis Hernando

**Lima - Perú**

**2021**

**Referencia:**

Guerrero Alarcón, S. (2021). Ineficacia de la desobediencia o resistencia de medida de protección en la prevención del feminicidio preliminar. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional UNFV.  
<http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/5396>



**Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada (CC BY-NC-ND)**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede generar obras derivadas ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



Universidad Nacional  
**Federico Villarreal**

Vicerrectorado de  
**INVESTIGACION**

**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

INEFICACIA DE LA DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA DE  
MEDIDA DE PROTECCIÓN EN LA PREVENCIÓN DEL FEMINICIDIO

**Línea de investigación:**  
**Procesos jurídicos y Resolución de conflictos**

Tesis para Optar el Grado Académico de  
Maestra en Derecho Penal

**Autora:**

Guerrero Alarcón, Sonia Angela

**Asesor:**

Guardia Huamani, Efraín Jaime

**Jurado:**

Aramayo Cordero, Uriel Alfonso

Jauregui Montero, José Antonio

Begazo de Bedoya, Luis Hernando

**Lima – Perú**

**2021**

**DEDICATORIA:**

Con la absoluta convicción de la  
Benevolencia de Dios Omnipotente  
Le ofrendo esta investigación  
Como ofrenda de agradecimiento  
Por todos sus favores, en especial por  
permitirme tener éxito  
En este escalón de mi vida  
Profesional.  
A mis amados hijos  
Por su amor y comprensión.  
A mis Padres por hacer  
De mí la mujer que soy.  
A mi familia por el afecto  
Y apoyo que me brindaron.  
A mis amigos por las palabras  
De aliento que me brindaron cuando  
las necesité.

**GUERRERO ALARCON SONIA ANGELA**

**AGRADECIMIENTO:**

Agradezco a quienes

Evaluaron mi investigación:

Aramayo Cordero, Uriel Alfonso

Jauregui Montero, José Antonio

Begazo de Bedoya, Luis Hernando

A mi asesor

**GUARDIA HUAMANI EFRAIN JAIME**

Por sus valiosos aportes.

**GUERRERO ALARCON SONIA ANGELA**

**Índice**

Dedicatoria	II
Agradecimiento	III
Índice	IV
Resumen	X
Abstract	XI
<b>I. Introducción</b>	<b>01</b>
1.1. Planteamiento del problema	02
1.2. Descripción del problema	04
1.3. Formulación del problema	06
1.3.1. Problema general	06
1.3.2. Problemas específicos	06
1.4. Antecedentes	07
1.5. Justificación de la investigación	10
1.6. Limitaciones de la investigación	11
1.7. Objetivos	11
1.7.1. Objetivo general	11
1.7.2. Objetivos específicos	11
1.8. Hipótesis	12
1.8.1. Hipótesis General	12
1.8.2. Hipótesis Específicas	12
<b>II. Marco Teórico</b>	<b>12</b>
2.1. Marco conceptual	12

2.2. Prevención del feminicidio	15
2.2.1. El feminicidio	17
2.2.1.1. Aceptación	18
2.2.1.2. Tipos	20
2.2.1.3. Implementación internacional	23
2.2.1.4. Regulación Nacional	25
A. Bien jurídica tutelado	31
B. Sujeto activo	32
C. Sujeto pasivo	34
D. Comportamiento o conducta típica	35
E. Tipo subjetivo	36
F. Contextos en los que se produce el F.	37
G. Agravantes	43
2.3. Ineficacia de la desobediencia o resistencia de medida de protección	46
2.3.1. Generalidades	46
2.3.2. Medidas de protección contra V.F. (contra la mujer)	52
2.3.2.1. Principios procesales que las regentan	57
2.3.2.2. Clases	61
2.3.2.3. Presupuestos	64
2.3.2.4. Vigencia y validez	67
2.4. Desobediencia o resistencia de medida de protección	68
2.4.1. Tipificación	69
2.4.1.1. Tipicidad objetiva	70

2.4.1.2. Bien jurídico tutelado	71
2.4.1.3. Sujetos	74
2.4.1.4. Tipicidad subjetiva	74
2.4.1.5. Consumación	75
<b>III. Método</b>	<b>76</b>
3.1. Tipo de investigación	76
3.2. Población y muestra	76
3.3. Operacionalización de variables	79
3.4. Instrumentos	80
3.5. Procedimientos	80
3.6. Análisis de datos	81
<b>IV. Resultados</b>	<b>82</b>
4.1. Encuesta	82
4.2. Contrastación de la hipótesis	96
<b>V. Discusión de resultados</b>	<b>102</b>
5.1. Arrojos por la encuesta	102
5.2. Arrojos por la contrastación estadística	105
<b>VI. Conclusiones</b>	<b>107</b>
<b>VII. Recomendaciones</b>	<b>109</b>
<b>VIII. Referencias</b>	<b>111</b>
<b>IX. Anexos</b>	<b>117</b>
Anexo A: Matriz de consistencia	117
Anexo B: Matriz operacionalización variables	118

Anexo C: Instrumento: Encuesta	119
Anexo D: Validación del instrumento por experto.	122
Anexo E: Confiabilidad del instrumento establecida por experto.	123

**Índice de tablas**

Tabla 1. Proyectos ley para Reglamentar el Femicidio	26
Tabla 2. Principales instrumentos internacionales de Violencia contra la mujer	48
Tabla 3. Principales instrumentos internacionales de Violencia contra la mujer	49
Tabla 4. Principales instrumentos internacionales de Violencia contra la mujer	50
Tabla 5. Principales instrumentos internacionales de Violencia contra la mujer	51
Tabla 6. Composición de la muestra	78
Tabla 7. Operacionalización de variable independiente y dependiente	79
Tabla 8. Cuadro de estadísticos	97
Tabla 9. Cuadro de correlación de variables	99
Tabla 10. Cuadro análisis de varianza –ANOVA	101

**Índice de figuras**

Figura 1. Resultado a la pregunta No. 1 encuesta	82
Figura 2. Resultado a la pregunta No. 2 encuesta	83
Figura 3. Resultado a la pregunta No. 3 encuesta	84
Figura 4. Resultado a la pregunta No. 4 encuesta	85
Figura 5. Resultado a la pregunta No. 5 encuesta	86
Figura 6. Resultado a la pregunta No. 6 encuesta	87
Figura 7. Resultado a la pregunta No.7 encuesta	88
Figura 8. Resultado a la pregunta No. 8 encuesta	89
Figura 9. Resultado a la pregunta No. 9 encuesta	90
Figura 10. Resultado a la pregunta No. 10 encuesta	91
Figura 11. Resultado a la pregunta No. 11 encuesta	92
Figura 12. Resultado a la pregunta No. 12 encuesta	93
Figura 13. Resultado a la pregunta No. 13 encuesta	94
Figura 14. Resultado a la pregunta No. 14 encuesta	95

## Resumen

Este estudio: cuyo objetivo consistió en precisar los motivos por los que la investigación de la conducta de desobediencia o resistencia de medida de protección, por las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, es ineficaz para la prevención del feminicidio; se desarrolló aplicando un enfoque cualitativo; de tipo básico aplicada; se valió de un estudio de nivel descriptivo-explicativo; diseño no experimental, longitudinal. Se contó con una población de 115 personas y con una muestra 89 personas. Se utilizaron como instrumentos: las fichas bibliográficas, el cuestionario y las guías de análisis documental; procedimientos: teleológico, exegético, histórico y sistemático. Los resultados que se deben destacar son: los encuestados: en un 88% asintieron concordar con que al subsumir las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo la conducta de desobediencia o resistencia de medida de protección como como agresión contra la mujer o miembros de grupo familiar agravada y no como una modalidad agravada de la desobediencia o resistencia a la autoridad, la convierte en ineficaz para la prevención del feminicidio; y, el 88% con que al aplicar el principio de favorabilidad a la conducta de desobediencia o resistencia de medida de protección las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, procesan al autor por una pena menor a la que legalmente le corresponde.

***Palabras claves:*** desobediencia, resistencia, protección, prevención, feminicidio.

### **Abstract**

This study: the objective of which was to specify the reasons why the investigation of the behavior of disobedience or resistance of a protection measure, by the Corporate Criminal Prosecutors of Huancayo, is ineffective for the prevention of femicide; it was developed applying a qualitative approach; basic type of application; it used a descriptive-explanatory level study; longitudinal, non-experimental design. There was a population of 115 people and a sample of 89 people. The following were used as instruments: the bibliographic sheets, the questionnaire and the documentary analysis guides; procedures: teleological, exegetical, historical and systematic. The results that should be highlighted are: the respondents: 88% agreed to agree that when the Corporate Criminal Prosecutors of Huancayo subsumed the conduct of disobedience or resistance of a protection measure such as aggression against women or members of an aggravated family group and not as an aggravated modality of disobedience or resistance to authority, it makes it ineffective for the prevention of femicide; and, 88% with which, when applying the principle of favorability to the conduct of disobedience or resistance of a protection measure, the Corporate Criminal Prosecutors of Huancayo, prosecute the author for a lesser penalty than the one that legally corresponds to him.

**Keywords:** disobedience, resistance, protection, prevention, femicide.

## I. Introducción

Es una realidad que la violencia de la mujer, constituye uno de las manifestaciones de la violencia familiar, que es ejercida por el hombre en contra de la mujer por motivos de género, pues es la manera que emplea para que ella, continúe acatando las normas de sometimiento que él y la sociedad le han impuesto, fenómeno que es habitual en la mayor parte del mundo y que en la actualidad, debido al cambio de actitud de las mujeres, se ha logrado conocer su dolorosa dimensión, pues no solo se somete a violencia permanente a la mujer adulta, sino que tales comportamientos, en ocasiones comienzan desde que son niñas y con el trascurso del tiempo, su intensidad aumenta hasta el punto de llegar a cegarle la vida, conducta que en algunas legislaciones es tratada como un homicidio agravado y en otras, tales como la peruana como un injusto penal autónomo tipificado como feminicidio.

Frente este acontecer, algunos Estados han optado por implementar medidas a todo nivel, especialmente judicial para reducir y en lo posible erradicar las conductas violentas contra la mujer ejecutadas por razones sexistas, a través de la implementación de procesos de índole: i) civil en los que únicamente se pretende prohibir al agresor determinados comportamientos en contra de la mujer, tal como ocurre en nuestro país con el Proceso por Violencia Familiar en el que se dictan las medidas de protección, y, ii) penal con el propósito de sancionar penalmente a quienes incumplen la medidas de protección, lesionan o asesinan a las mujeres.

Dentro de este contexto, se realizó el estudio denominado “Ineficacia de la Desobediencia o Resistencia de Medida de Protección en la Prevención del Feminicidio”, con el objeto de establecer los motivos por los cuales en la investigación de este comportamiento típico por las fiscalías provinciales Penales Corporativas de Huancayo resulta ineficaz para la prevención del feminicidio, la cual se presenta en los siguientes partes:

I. Introducción. En la que se esboza, detalla, se informan los precedentes, se proponen los objetivos y se presentan las hipótesis del problema que presenta la investigación de la desobediencia o resistencia a la medida de protección en las fiscalías provinciales Penales Corporativas de Huancayo.

II. Marco teórico. Dentro de él se compendia el soporte doctrinal, legal y jurisprudencial del estudio, particularmente respecto a la desobediencia o resistencia a la medida de protección y prevención del feminicidio.

III. Método. Contiene los aspectos científicos del estudio.

IV. Resultados. En él se consignan los resultados alcanzados en la encuesta y en la contrastación de la hipótesis

V. Discusión de resultados. Contiene la confrontación de los resultados del estudio con relación a los obtenidos en investigaciones previas.

VI. Conclusiones. Opiniones extraídas por la autora del estudio.

VII. Recomendaciones. Propuestas de la autora para superar el problema estudiado.

VIII. Referencias. Relación formal de las múltiples fuentes informativas consultadas en el estudio.

IX. Anexos. Documentos complementarios a estudio.

### **1.1. Planteamiento del problema**

Desde que en los años setenta se empezó a hablar de feminicidio o femicidio, se hizo patente el fenómeno de violencia que, en el mundo, por causas atribuibles a los varones, aflige a las mujeres. En efecto, el hombre, violenta a las féminas por diversos motivos: considerarse superior a ella, por odio, por considerarla como un objeto de su propiedad, por celos, por razones religiosas, entre muchas otras, los cuales en la mayoría de los casos se materializan en agresiones

físicas que pueden desencadenar en su muerte, pero que, pese a ello, dentro de los esquemas convencionales de las diversas sociedades resultaban aceptables y en algunas ocasiones, como ocurre en los países del medio oriente, son incentivados por la misma sociedad.

Luego de verificarse esta situación, se inició todo un movimiento mundial, liderado principiantemente, aunque no exclusivamente, por agrupaciones feministas, el cual estaba orientado a erradicar los actos de violencia contra la mujer a través de la defensa de sus derechos en especial de su vida y dignidad; el cual desembocó en la promulgación de diversos instrumentos internacionales, iniciando con el convenio en el que se aborda de manera general esta práctica y se proponen alternativas para suprimir todas las formas empleadas para discriminar a la mujer; liderada por la Organización de las Naciones Unidas en mil novecientos setenta y nueve, y continuando hasta nuestros días a través de tratados, convenciones y pactos en los que se plantean alternativas para erradicar estas prácticas en situaciones concretas de violencia tales como: la trata de mujeres, el abuso sexual, así como en el ámbito de conflicto armado, en situaciones de pacificación, etc.

Estas propuestas por si solas no tienen eficacia, pues deben ser complementadas por los Estados implementando en sus legislaciones internas normas orientadas a la erradicación, prevención y sanción de la violencia que se produce en el ámbito familiar y especialmente contra la mujer, a través de la promulgación de leyes contra la violencia familiar o doméstica en todos sus ámbitos; de tipificar como delitos sancionables penalmente: lesiones corporales u homicidio, este último denominado técnicamente como feminicidio, dado que en él se priva de la vida a la mujer por el simple hecho de su sexo o el simple incumplimiento de las órdenes de protección que se hayan proferido en su favor.

Sin embargo, a este nivel la tarea no ha sido sencilla, pues se ha contado con una férrea oposición, especialmente de los hombres quienes se han negado a aceptar la existencia de esta situación y, muy por el contrario, consideran que, reconocer expresamente derechos de esta índole en favor de las mujeres, constituye una forma de discriminación en su contra.

## **1.2. Descripción del problema**

El Estado peruano, para cumplir las obligaciones que se derivan de ratificar los instrumentos internacionales sobre la violencia doméstica o familiar y con el propósito de hacer frente a los incesantes y atroces maltratos infligidos a los integrantes del grupo familiar, especialmente en contra de las mujeres quienes a consecuencia de tales actos son asesinadas; ha implementado, dentro de su sistema legal, una serie de normas jurídicas para impedirlos, suprimirlos y condenarlos.

Dentro de este contexto, se promulgó la Ley para evitar, castigar y eliminar la violencia contra las mujeres y los miembros de la comunidad familiar, Ley 30364, dentro de la cual se estableció como mecanismo jurídico para lograr de forma ágil, que un Juez de la especialidad de Familia, o en las jurisdicciones donde este no exista el Juez de Paz letrado o en su defecto el Juez de Paz; decreta en favor de la víctima de maltratos y en contra del victimario, una medida u orden de protección para evitar que se continúe con el comportamiento agresivo en su contra.

Estas medidas, no se encuentran taxativamente señaladas en la norma, pues ésta autoriza imponer cualquiera que resulte eficaz para contrarrestar la violencia, pudiendo comprender, las que a mi juicio se podrían considerar: i) personales dado que restringen derechos personales de los que es titular el victimario entre las que se cuentan la orden de alejarse del domicilio común, la restricción de acercarse o tener trato con a la víctima, etc., y ii) reales dado que se dirigen a asegurar los bienes o propiedades del agresor para garantizar las obligaciones alimenticias que él

pueda poseer con la víctima o su entorno, tales como disponer el inventario de sus haberes, el embargo, etc.. Estas medidas, se dictan con independencia del proceso penal que por lesiones o por faltas se pueda iniciar en contra del atacante atendiendo a las lesiones corporales causadas en la víctima.

Estas órdenes, pueden ser dictadas aun sin la intervención del agresor, por el plazo que el Juez juzgue conveniente; siendo obligatorias para éste desde el momento en que se le notifica, la supervisión de su cumplimiento está asignado a la PNP o entidad oficial designada por el magistrado de acuerdo a la índole de la medida y su incumplimiento es objeto de sanción penal, con una pena privativa de la libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años; a través del delito de desobediencia o resistencia de medida de protección, artículo trescientos sesenta ocho del C.P. inciso final.

En efecto, el agresor que desobedece o se resiste a cumplir una medida de protección en su contra que le ha sido notificada, debe ser investigado por el Fiscal por la conducta descrita en el inciso final del tipo penal previsto en el artículo trescientos sesenta ocho del C.P. conforme al cual, tiene expedita la posibilidad de requerir una prisión preventiva, de darse los presupuestos para ello y de solicitar una condena a pena privativa de la libertad efectiva.

Sin embargo, en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huancayo, Distrito Fiscal de Junín, se evidencio que el periodo comprendido entre uno de noviembre de dos mil dieciocho al uno de noviembre de dos mil diecinueve, que ante la presencia de lesiones corporales infligidas a una mujer, que requieran menos de diez días de asistencia o descanso médico, o daño que la afecte en su psiquis, en su conducta o conocimiento y que no se pueda considerar daño psíquico; por quien contraviene la medida de protección dictada en su contra, se le investiga por el tipo penal agresión contra la mujer o miembros de grupo familiar agravada por

contravenir una medida de protección y no por el tipo agravado de desobediencia o resistencia a cumplir esta medida judicial.

Proceder que, fue analizado en este estudio dado que, afecta la eficacia del tipo de desobediencia o resistencia de medida de protección para la prevención del feminicidio, pues no permite alcanzar el fin preventivo de la pena, es decir, que al autor del hecho se le imponga la pena que realmente le corresponde, aunque ello implique que deba afrontar una pena privativa de la libertad y que los otros hombres a quienes se les haya impuesto una medida de protección, conozcan la gravedad que implica desobedecer o resistir a cumplir esa orden judicial.

Ante, el permanente incremento del feminicidio en el Perú, llegándose a contabilizar en el dos mil diecinueve la cifra de ciento sesenta y ocho casos, los cuales se caracterizan por la extrema violencia empleada por el feminicida (rociando combustible sobre la mujer y prendiéndole fuego, lanzándole agua hirviendo, golpes propinados con piedras, martillos, macetas, propinándoles disparos con arma de fuego, etc.), hacen necesario aunar esfuerzos en torno a impedir que la violencia llegue al extremo de cegar la vida de la mujer, uno de los cuales debe consistir en investigar y sancionar dentro del ámbito del debido proceso a quienes realizan actos delictuales en contra de las mujeres que potencialmente pueden devenir en su asesinato.

### **1.3. Formulación del problema**

#### ***1.3.1. Problema general***

¿Por qué motivos la investigación de la desobediencia o resistencia de medida de protección, en las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, sea ineficaz para la prevención del feminicidio?

### **1.3.2. Problemas específicos**

¿Por qué razón la subsunción típica de la desobediencia o resistencia de medida de protección, efectuada por las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, es ineficaz para la prevención del feminicidio?

¿Por qué causa la aplicación del principio de favorabilidad a la desobediencia o resistencia de medida de protección, por las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, es ineficaz para la prevención del feminicidio?

## **1.4. Antecedentes**

La situación estudiada en esta investigación, versó sobre los motivos por los cuales la desobediencia o resistencia de la medida de protección impuesta por un Magistrado dentro de un proceso por violencia familiar en favor de una mujer, en las investigaciones realizadas por Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo es ineficaz para la prevención del feminicidio.

Con la intención de localizar investigaciones previas respecto del mismo inconveniente, se indago en las diversas fuentes de información especializadas, sin lograr ningún resultado, por lo cual, la indagación se orientó hacia las variables: desobediencia o resistencia de la medida de protección y feminicidio, logrando situar los antecedentes, tanto en la esfera internacional como en el nacional, que se mencionan a continuación:

### **1.4.1. En la esfera nacional**

El artículo titulado: Entre la subsunción típica de la agravante de violencia intrafamiliar por vulneración de las medidas de protección con el tipo legal de desobediencia a la autoridad. En el que el autor, luego de analizar la problemática respecto a la aplicación del delito de desobediencia o resistencia a la medida de protección como tipo penal agravado de violencia o resistencia con respecto a tipo penal de lesiones gravadas con contravenir med. P. impuesta por

autoridad competente del artículo ciento veintidós B del C.P. concluyo: que en este evento se presenta un concurso ideal de delitos y no un conflicto a aparente de leyes, pues estos injustos protegen bienes jurídicos de diferente índole, por ende, dentro de la dogmática penal esta es la alternativa aplicar. (Peña, 2019).

La indagación denominada como: Incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el Código Penal Peruano, Lima Norte 2019, en la que se pudo advertir que el investigador pudo concluir que: Hoy en día, no hay homogeneidad en los Fiscales y Magistrado al momento decidir respecto del incumplimiento de med. P. por violencia familiar, frente a la doble sanción que se presenta en el distrito fiscal de Lima Norte en el año dos mil diecinueve, ya que unos optan por emplear el artículo ciento veintidós B con fundamento en el precepto del Indubio pro reo, otros han expuesto aplicar el artículo trescientos sesenta ocho por el precepto de especialidad lo que no es adecuado para un sistema legal. Además, se supo que los Fiscales y Magistrado del distrito Fiscal de Lima Norte han tenido inconvenientes legales al tiempo de decidir el incumplimiento de med. P. impuestas en el ámbito de violencia familiar, puesto que al coexistir dos injustos penales que regulan este comportamiento, se debe recurrir a diversas fuentes del Derecho para determinar cuál debe ser empleada. (Pumarica, 2020).

La investigación in titulada: Ineficacia de las medidas de protección en la prevención del feminicidio, la autora presento como una de sus conclusiones que: las medidas de protección (en adelante med. P.) dictadas conforme a la Ley 30364 para precaver y eliminar los malos tratos contra las féminas son ineficaces para evitar el feminicidio dado el número de féminas asesinadas que habían denunciado padecer malos tratos en el seno de su familia. (Echegaray, 2018).

El estudio denominado: El delito de feminicidio en la ciudad de Arequipa y las limitaciones estatales para responder con efectividad a este problema público en el periodo 2014-2015. En el que respecto al Feminicidio se argumentó dentro de sus conclusiones, que para afrontar este inconveniente el Perú puso en marcha en al ámbito Nacional Políticas Públicas, respecto al cuidado y defensa sistemática de la mujer, tal como la publicación del “Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer, dos mil nueve-dos mil quince” el cual se desplegó mediante proyectos y talleres, comprendiendo la creación de los Centros Emergencia Mujer. Otra medida, consistió en consagrar como injusto de genero el feminicidio, de la misma manera se establecieron dentro de las Comisarias de la Policía Nacional del Perú, sus pares especializadas en asunto de familia; así como las Fiscalías especializadas en esta materia; medidas que si bien durante el lapso dos mil nueve a dos mil doce, redujeron en un dieciséis por ciento el número de feminicidios, en el periodo dos mil trece a dos mil quince, devinieron en ineficaces, toda vez se aumentó el número de casos, caracterizados por el incremento en la violencia; tanto en la capital del país como la provincia de Arequipa, a causa de la indolencia para salvaguardar adecuadamente a la féminas por parte de los funcionarios públicos, al no realizar gestiones provechosas y eficientes para tal efecto, pese a que estaban facultados legalmente para ello, posibilitando de esta manera, que el agresor persista en sus ataques violentos hasta llegar a terminar con la existencia de su pareja. (Pérez, 2017).

#### ***1.4.2. En la esfera internacional***

Pese a haberse efectuado una búsqueda exhaustiva, no fue posible ubicar un estudio que resultara viable como antecedente internacional de la desobediencia o resistencia de la media de protección, pese a que esta conducta si se encuentra prevista en legislaciones como las del Reino Unido, Filipinas, entre otras.

El estudio titulado: Femicidio: un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres, en el que se presentó como una de las educciones de la investigadora, que: la tipificación del feminicidio/femicidio, por parte de la mayoría de Estados latinoamericanos, se erige como la primera forma empleada por el sistema legal orientada concretamente a reprimir la violencia hacia las féminas, lo cual resulta trascendental, dado que a través de mucho tiempo este tipo de violencia no era perceptible dentro de los regímenes legales, encubierto por calificativos neutrales como violencia familiar, sexual, etc. (Ramos, 2015).

## **1.5. Justificación de la investigación**

### ***1.5.1. Justificación metodológica***

Metodológicamente este estudio se sustenta, por cuanto es uno de los primeros estudios en los que aplicando el método científico se logró, establecer: los motivos por los cuales la desobediencia o resistencia de medida de protección en las investigaciones de las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, es ineficaz para la prevención del feminicidio, así como las posibles soluciones, jurídicas o funcionales, que se deben activar para superar esta dificultad.

### ***1.5.2. Justificación teórica***

El soporte en el contexto teórico de este estudio, consiste sustentar dentro de la dogmática, la legislación y la jurisprudencia penal, los motivos por los cuales la desobediencia o resistencia de medida de protección en las investigaciones de las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, es ineficaz para la prevención del feminicidio, así como las recomendaciones efectuadas para revertir esta problemática.

### ***1.5.3. Justificación práctica***

La fundamentación práctica de este estudio, consiste en plantear probables soluciones a la problemática referida a la ineficacia de la desobediencia o resistencia de medida de protección en

las investigaciones de las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, para que estos miembros del Ministerio Público corrijan los errores en que están incurriendo y así evitar incurrir en ilícitos penales y ser objeto de sanciones disciplinarias.

## **1.6. Limitaciones de la investigación**

El inconveniente que se presentó en el desarrollo de este estudio, consistió en la imposibilidad de acceder a las carpetas fiscales correspondientes a las investigaciones por desobediencia o resistencia de medida de protección realizadas por las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, sin embargo, fue superado al sondear el asunto.

## **1.7. Objetivos**

### ***1.7.1. Objetivo general***

Precisar los motivos por los que la investigación de la desobediencia o resistencia de medida de protección, en las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, sea ineficaz para la prevención del feminicidio

### ***1.7.2. Objetivos específicos***

Explicar la razón por la cual la subsunción típica de la desobediencia o resistencia de medida de protección, efectuada en las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, es ineficaz para la prevención del feminicidio.

Exponer la causa por la cual la aplicación del principio de favorabilidad a la desobediencia o resistencia de medida de protección, en las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, es ineficaz para la prevención del feminicidio.

## **1.8. Hipótesis**

### ***1.8.1. Hipótesis Principal***

La desobediencia o resistencia de medida de protección, en las investigaciones de las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, es ineficaz para la prevención del feminicidio debido a que los fiscales hierran al realizar la subsunción típica de la conducta y porque aplican *indebidamente el principio de favorabilidad*.

### ***1.8.2. Hipótesis secundarias***

La subsunción típica de la conducta, la desobediencia o resistencia de medida de protección efectuada en las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, es ineficaz para la prevención del feminicidio porque la adecuan como agresión contra la mujer o miembros de grupo familiar agravada y no como una modalidad agravada de la desobediencia o resistencia a la autoridad.

La aplicación del principio de favorabilidad a la desobediencia o resistencia de medida de protección, en las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, es ineficaz para la prevención del feminicidio, dado que se procesa al autor por la conducta de agresión contra la mujer o miembros de grupo familiar agravada debido a que la sanción es menor que la señalada por el tipo agravado de desobediencia o resistencia a la autoridad.

## II. Marco teórico

### 2.1. Marco Conceptual

Conceptos relacionados con la variable independiente:

***Prevención del feminicidio:*** medidas o disposiciones de distinta naturaleza, dictadas por el Gobierno con el objeto de evitar que los varones sigan asesinando a las mujeres por el hecho de ser mujeres.

***Feminicida:*** hombre que asesina o intenta asesinar a la mujer por motivos relacionados con su sexo, verbi gratia: por no querer retomar la relación sentimental que tuvieron porque ella es de su propiedad.

***Machismo:*** actitud habitual en la sociedad, por la que se considera a la mujer inferior al hombre, debido a la cual ella debe estar sometida a él.

***Medidas administrativas:*** Disposiciones oficiales orientadas a proporcionar ayuda integral y evitar que las mujeres sigan padeciendo violencia, esencialmente alejándolas de su agresor, tales como los Centros de Emergencia Mujer –CEM-, Hogares de Refugio, etc.

***Medidas judiciales:*** Implementación de procesos orientados a reprimir la violencia contra las mujeres tales como: El proceso por violencia familiar dentro del cual expiden las medidas de protección, el proceso penal por agresiones contra las mujeres (art. 122 B del C.P.), por feminicidio, etc.

***Sexismo:*** discriminación basada en el sexo o género de la persona, en el caso del feminicidio por el sexo de la víctima.

Conceptos relacionados con la variable independiente:

***Desobediencia o resistencia de medida de protección:*** Delito consagrado en el artículo 368, inciso 3 del C.P., que se perfecciona en el momento en que una persona se desobedece o se resiste a cumplir una medida de protección dictada en su contra por un Juez.

***Adecuación o subsunción típica:*** Análisis de la conducta ejecutada por la persona para establecer en que tipo penal se subsume, adecua o queda comprendida.

***Agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar:*** conducta tipificada en el art. 122 B del C.P., en la que se sanciona a quien lesiona en el cuerpo que necesiten menos de 10 días de descanso o asistencia conforme recomendación médica, o alteración corporal, en el conocimiento, o en la conducta que no constituya perjuicio psíquico, a un miembro del grupo familiar o la mujer por su condición de tal. Una de las causas que agrava la pena es la de contravenir una medida de protección.

***Medida de protección:*** disposición dictada por un Juez (familia, de Paz Letrado o de Paz) en favor de un integrante del grupo familiar que padece violencia, particularmente la mujer; para evitar que continúe sufriendola, y en contra del agresor a quien se le imponen restricciones que debe observar.

***Notificación:*** acto jurídico a través del cual se le da conocer formalmente a una persona una providencia que se ha dictado en su contra. En el caso del delito de Desobediencia o resistencia de medida de protección, se constituye en un elemento del tipo penal, ya que se debe demostrar que al autor de la conducta previamente se le había dado a conocer la medida de protección.

***Principio de favorabilidad:*** elemento del debido proceso, que impone la aplicación de la ley penal más benigna para el imputado en situación de incertidumbre o conflicto de leyes.

***Violencia hacia la mujer:*** Todo tipo de acto que le ocasiona sufrimiento físico o emocional a la mujer.

## **2.2. Prevención del Femicidio**

En el Perú la violencia contra la mujer se encuentra intrincada a todo nivel, sin embargo, se han diseñado acciones oficiales para erradicar el feminicidio, expresión máxima de esta violencia y que es concebido como la muerte de mujeres a manos de un hombre por motivos de género. Dentro de este contexto conforme a lo expuesto por Tristán (2005), se han diseñado y ejecutado planes multisectoriales, políticas y Leyes para eliminar cualquier clase de malos tratos contra las féminas, concediendo garantías para salvaguardar su existencia y la de su entorno.

Entre estos se destacan:

i) La implementación, a partir del año 2002 de: El plan Nacional Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2002-2007, el cual se planteó como objetivo: asegurar a las féminas una existencia exenta de violencia, persiguiendo como planes estratégicos:

- Impulsar la modificación de los esquemas socioculturales que aceptan, normalizan o agravan la violencia contra las féminas.
- Establecer dispositivos para la prevención, defensa, cuidado y rehabilitación de las féminas que han padecido la violencia.
- Instaurar un régimen que proporcione información verdadera, vigente y de calidad respecto de los, motivos, secuelas periodicidad de los malos tratos.
- Ofrecer cuidado privilegiado a las féminas que se encuentran en un entorno de vulnerabilidad.

Este proyecto continuó con el elaborado para el periodo 2009-2015 (DS.003-2009-MINDES) el cual persiguió como objetivos estratégicos:

- Asegurar la ejecución de estrategias, para luchar contra la violencia por medio de políticas en las diferentes categorías de la administración, la fundación de redes sociales comunales y la inversión de presupuestos participativos.
- Asegurar el acceso de las féminas prejuiciadas por los malos tratos a servicios públicos de excelencia, a las casas de refugio, a la asistencia legal gratuita por parte de los Colegios de Juristas y del MINJUS.
- Determinar e impulsar transformaciones en los modelos socio-culturales para establecer nuevos modos para vincularse socialmente los varones y las féminas sustentadas en la observancia plena de los de los derechos fundamentales, por medio de la estructuración “(...) Curricular Nacional de las instituciones educativas, y de la Policía Nacional del Perú, Fuerzas Armadas, Academia de la Magistratura y Ministerio Público” (DS.003-2009-MINDES).

Finalmente, el Plan vigente orientado a reprimir la Violencia de Genero 2016 – 2021, (D. S. 008-2016-MIMP), en el cual se plantearon los siguientes objetivos estratégicos:

- Modificar los modelos socioculturales, que propagan los vínculos desiguales de autoridad y desigualdades jerárquicas que justifican y agravan la violencia de género que aflige desproporcionadamente a las féminas en su multiplicidad entre las cuales se cuentan: “(...) las niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores; mujeres indígenas, afrodescendientes y mestizas; mujeres urbanas y rurales; mujeres heterosexuales, lesbianas, bisexuales y trans; mujeres con discapacidad; mujeres migrantes; mujeres viviendo con VIH, mujeres en prostitución y mujeres privadas de libertad) en la familia, sociedad e instituciones públicas y privadas” (DS.003-2009-MINDES, II.1).
- Asegurar a los individuos aquejados por la violencia de género, que afecta esencialmente a las féminas en su pluralidad, el ingreso a “(...) servicios integrales, articulados,

oportunos y de calidad, destinados a la protección, atención y recuperación de las personas afectadas por la violencia de género; y la sanción y reeducación de las personas agresoras. (DS.003-2009-MINDES, II.2).

ii) La promulgación de:

Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar (Ley 26260), junto con su Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar (D.S. 002-98-JUS), legislación modificada por la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (Ley 30364) y sus modificaciones como se verá en adelante.

iii) La tipificación del injusto de feminicidio, concibiéndolo como el asesinato de mujeres por un varón que actúa por motivos sexistas y que se desarrollara en adelante.

### ***2.2.1. El Feminicidio***

El uso de la expresión feminicide, como se extrae de lo expuesto por Laporta (2012), empezó a universalizarse a partir de mil novecientos setenta y seis cuando fue utilizado primigeniamente por Diana Russell, en su intervención ante el Tribunal Internacional de Bruselas de Crímenes contra las mujeres, al indicar que este correspondía al homicidio de mujeres por el hecho de ser mujeres (MIMP, 2012). Antes de este año se empleaba habitualmente por la prensa y la comunidad en general para reseñar la muerte de mujeres (OEA, 2008) Ya para mil novecientos noventa y dos, la misma investigadora, Diana Russell en asocio con Jane Caputi desarrollaron el concepto de feminicidio, en su obra “Femicide: the politics of women killing” (Laporta, 2012).

Desde su creación la noción de feminicidio, ha evidenciado que esa violencia excesiva aplicada a la mujer, es el resultado de la desigualdad entre los generas masculino y femenino. En

este sentido, Radford el hábito de asesinar mujeres profundamente relacionada con los peles atribuidos en la comunidad patriarcal, concretamente con los mecanismos que procuran someter el comportamiento de las mujeres. De esta manera, el feminicidio despiden un anuncio simultáneo, para la mujer dispone: apártate del itinerario y es probable que signifique tu vida, y para el hombre puedes asesinar a la mujer y continuar tranquilo (MIMP, 2012).

La inclusión de este vocablo en el ámbito académico hispanoamericano se verificó en los años ochenta y fue obra de la antropóloga y ex diputada azteca Marcela Lagarde y de los Ríos, tal como se extrae al analizar a Laporta (2012), asignando el significado en el español a femicide, calificándolo como feminicidio en lugar de femicidio. Indicando que este vocablo es semejante al de asesinato y únicamente expresa el asesinato de mujeres (Arocena, 2014), lo cual significa que el estudio del feminicidio se emprendió en México.

#### **2.2.1.1. Aceptación**

El feminicidio ha sido objeto de innumerables conceptualizaciones, de las cuales, con un propósito pedagógico se mencionarán algunas de ellas, a fin de extraer los elementos que permitan presentar una noción, dentro de lo posible, propia. Teniendo en cuenta que se emplea el vocablo feminicidio porque, como lo explicó Lagarde, porque éste encubre los motivos de género y la edificación social detrás de los asesinatos de las mujeres, la igual que la impunidad que las envuelve (Reátegui y Reátegui, 2017).

Una de las nociones de feminicidio más representativa, al punto que podría ser considerada como clásica a nivel latinoamericano, es la elaborada por la otrora parlamentaria Mejjicana Lagarde, con ocasión de la indagación que efectuó respecto numerosos e inhumanos asesinatos de mujeres ocurridos en la ciudad de Juárez dentro de la cual considero conforme se desprende del análisis de los manifestado por Núñez (2012), que el feminicidio es un genocidio

contra las mujeres (en adelante Ms.) y ocurre en el momento en que las circunstancias históricas, originan costumbres sociales, configuradas en el contexto ideológico en el que prevalece el varón y se rechaza a la mujer; de violencia natural contra las Ms., que admiten agresiones contra su integridad, su salud, sus derechos y su existencia (...) las que concuerdan en su inmensa ferocidad y son, realmente, homicidios de odio a las Ms.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos IDH consideró que el feminicidio es el asesinato de mujeres por motivos de género (CIDH, 2009).

La jurisprudencia constitucional colombiana por su parte, considera que el feminicidio es la calificación legal de la producción del fallecimiento de una M., a causa de su exclusiva condición, a su identidad de género. En otras palabras, el feminicidio es un episodio conclusivo de violencia, inevitablemente acorde y armonioso con un ambiente concreto de subordinación, dependencia y segregación al que ha sido sometida la mujer precedente o simultáneamente a su fallecimiento (xii). Su realización es estructurada, coherentemente vinculada, con otros episodios de violencia de tipo, corporal, psíquica, sexual o económica, además con simples hábitos, tratos o relaciones mutuas entre ellos que expresan modelos históricos de desigualdad, subordinación y de dominio a que ha estado sometida la mujer (xiii) (Corte Constitucional de la Republica de Colombia, Expediente D-11293).

En nuestro país también se han ocupado de abordar el feminicidio es así como el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del MIMP planteo que el feminicidio es el homicidio de mujeres que se relaciona con escenarios de violencia en el ámbito familiar, sexual, de exclusión, de acoso, de enfrentamientos bélicos sustentados en la discriminación de género (MIMP, 2012).

En cuanto se refiere a la doctrina, Arocena (2014), expuso que el feminicidio es el asesinato doloso por un varón a una mujer, existiendo violencia de género. Es decir, la desposesión ilegal de la existencia de una mujer por un varón producida en un ambiente de violencia de género. Prosiguiendo con la tendencia de demostrar la influencia de la discriminación de género en el feminicidio Sánchez (2011), explico que el feminicidio es el acto por que se asesina a una M., en un escenario en el que se cree que contraviene los estereotipos de género que se supone debe observar.

De lo expuesto, se puede concluir que en la conceptualización de feminicidio se presentan como elementos comunes: el machismo aceptado en la sociedad que conlleva a la discriminación de género del hombre hacia la M., la violencia que sufre la M. en todos los ámbitos de la vida social que finalmente desencadena su muerte: a partir de los cuales se conceptualiza el feminicidio como el asesinato de una M con extrema crueldad., a manos de un hombre por razones de género, es decir, porque éste dentro de la sociedad se ha considerado superior a la M., llegando incluso a pensar que acabar con su vida es algo justificado verbi gracia: por celos, porque no quiere retomar la relación, etc.

#### **2.2.1.2. Tipos**

Aunque parezca algo simple, resulta importante acercarnos a las nociones de los diversos tipos de feminicidio que académicamente se han estructurado, a fin de tener claridad para identificar la ocurrencia de este tipo de acción, pues no todo asesinato violento de una mujer puede encajar en la categoría de feminicidio.

La doctrina clásica considera que el feminicidio puede ser de tres tipos:

### ***Intimo***

Explicando a Villanueva (2009), es el homicidio de una M., perpetrado por un varón con el que la víctima tenía o había sostenido un vínculo íntimo, familiar, de coexistencia o similar. No circunscrita a los amoríos en los que había un nexo conyugal, sino que comprende a los cohabitantes, enamorados, amantes, pareja sentimental, novios, etc. Al igualmente comprende los eventos en que la M. es muerta por la acción de una integrante de su grupo familiar como padre, hermano, padrastro, etc. En general, parafraseando a Reátegui y Reátegui (2017), este tipo de feminicidio evidencia un vínculo de consanguinidad, afectivo o legal con la M. víctima de la acción.

### ***No intimo***

Con fundamento en lo manifestado anteriormente, a priori se puede afirmar, que en este tipo de feminicidio la víctima no poseía ningún tipo de vínculo familiar, consanguíneo, legal o romántico con el perpetrador. En este evento, el asesinato se ejecuta por un varón que la víctima no conocía y por lo general son precedidos de agresión sexual (Defensoría del Pueblo, 2010).

### ***Por conexión***

El asesinato en este caso, se produce en M. que poseían un vínculo familiar, legal o amical con otra mujer a la que el victimario pretendía matar o lesionar de alguna manera. Vale decir, estas M. resultan muertas por tratar de impedir actos violentos contra otras, o como represaría por su intervención en esos actos. (Defensoría del Pueblo, 2010), por este motivo Carcedo y Sagot consideran que este tipo de feminicidio se produce por que la M. ingresa a la línea de fuego (Castillo, 2014).

Revisando la literatura especializada, se puede verificar la postulación de otras clasificaciones de esta conducta, pero, al analizarlas se verifica que simplemente corresponden a

situaciones comprendidas dentro de la clasificación mencionada. Tal como se puede evidenciar al analizar la presentada por Monárrez quien, a parte de los tipos básicos mencionado refiere también:

### ***El familiar íntimo***

Indicando que este consiste en la privación intencional de la vida de una M., ejecutada por su esposo o algún pariente o progenitor en línea recta o colateral hasta el 4 grado o con el poseyó cierto vínculo amoroso en la realidad. Como se ve esta mención en la práctica se encuentra comprendida en el feminicidio íntimo.

### ***Feminicidio infantil***

Consiste privación intencional de la vida de una M., que no han alcanzado la mayoría de edad, o que padecen alguna incapacidad: ejecutada por un varón que es su pariente hasta el 4 grado, o que posea algún vínculo amoroso o que sea el cuidador de la M. y se vale de esta relación de responsabilidad para agredirla. En nuestro medio esta categoría no posee un valor práctico pues también se podría subsumir en la del feminicidio íntimo y podría ser una circunstancia agravante de la pena.

### ***Feminicidio sexual sistémico***

Concebido como el homicidio codificado de niñas y M. simplemente por ser M. el victimario causa tormento, abusa sexualmente y lanza los cadáveres en ambientes transgresivos. Estos asesinatos son ejecutados por varones que odian a las mujeres, que las discriminan por ser M., que se escudan detrás de las organizaciones dominantes que fortalecen la subordinación varonil, confabulándose de esta forma para que sus autores no sean castigados. Esta categoría de feminicidio, fácilmente se puede comprender dentro del no íntimo en el que se evidencia abuso sexual, su contribución se limita al campo académico.

### *Por ocupaciones estigmatizadas*

Se trata del homicidio de M. por razón de la labor que ejercen: trabajadores sexuales, camareras, bailarinas, etc. No obstante, son violentadas por su género su fragilidad se incrementa por las labores no aprobadas que ejercen. Para este tipo de feminicidio cabe las mismas observaciones realizadas en precedencia, pues simplemente dan un aporte teórico porque todas ellas se pueden encuadrar en el feminicidio íntimo y no íntimo (MIMP, 2012).

#### **2.2.1.3. Implementación internacional**

Conforme indica Toledo (2014), en Latinoamérica la legislación pionera en reglamentar el feminicidio, se dio en México concretamente la del Estado de Chihuahua, en el año dos mil tres, por dos razones: i) castigar en de forma autónoma los asesinatos de mujeres, y, ii) al incorporarla como circunstancia como agravante en el Código Penal de dos mil seis. Estas reformas fueron producto de las denuncias y sugerencias de instituciones internacionales, debido a los crueles homicidios de M., en la ciudad de Juárez. No obstante, las primeras legislaciones en tipificar el feminicidio como un injusto con trascendencia en todo su territorio fueron las de Costa Rica en el dos mil siete y Guatemala en el dos mil ocho.

Afortunadamente, hoy en día y tras duras luchas de los movimientos feministas y sociales, un buen número de países de la región han incorporado en sus legislaciones el femicidio entre las que se destacan: Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela, entre otras; contexto dentro del cual, se debe destacar que la legislación gaucha no continuo con esta directriz, sino que previo, que el asesinato cometido por un varón contra una M. en el que hay de por medio violencia de género, constituye una circunstancia

agravante de la pena, numeral once al artículo ochenta del Código Penal del Estado, modificado por Ley veintiséis mil setecientos noventa y uno, de noviembre de dos mil doce.

De la manera como se ha tipificado el F. en estas legislaciones, se pudo intuir como lo explico Toledo (2014), que se ha acudido al empleo de una técnica legislativa amplia y otra restrictiva. La restrictiva, es aquella caracterizada porque el F. se circunscribe al vínculo conyugal o de pareja estable, estos preceptos que se adecuan al paradigma implantado por la legislación penal costarricense, en la que la Ley que castiga la Violencia contra la M. del año dos mil siete, consagró en su artículo veintiuno el feminicidio, penando a quien asesine a una M. respecto de la cual posee un vínculo matrimonial o de convivencia declarada o no. En este mismo sentido, la legislación chilena prevé en el artículo trescientos noventa del C.P. (reformado por Ley veinte mil cuatrocientos ochenta de dos mil diez) que regula el homicidio, párrafo segundo, que si la víctima del asesinato es o fue la esposa o la M. con quien convive, el hecho se denominara feminicidio.

Sin embargo, se considera que estas normas resultan exiguas como indica Bodelón (2008), por cuanto: no comprenden acciones perpetradas contra existencia de la M. que se originan en violencia que padecen y que están fundamentadas en la discriminación de género, como ocurre con las M. asesinadas con posterioridad a haber sido hostigadas o abusadas sexualmente por extraños; así como, por originarse en un conocimiento alejado de los componentes estructurales que justifican esta clase de asesinatos de M. que no están sujetas a la relación de pareja en la que se sustentan.

La técnica legislativa amplia, por su parte, es la que mayor aceptación posee en nuestro continente y se distingue porque no circunscriben su empleo al vínculo matrimonial o relación de pareja. La principal exponente en este tipo de regulación es la de Guatemala, en la que el artículo

sexto de la norma que sanciona el F. y otras formas de Violencia contra M., de año dos mil ocho, concibe el F., como asesinato de una M., por su situación de ser M.

A diferencia de la técnica restrictiva, la técnica amplia posibilita la percepción del acontecimiento basilar de violencia contra la M. y posibilita reaccionar de forma apta respecto al F. Otro aspecto que se identifica en este tipo de normas, es la mayoría de los Estados emplean sanciones específicas para el F. tal como ocurren en el caso de la legislación colombiana, la chilena y otras.

#### **2.2.1.4. Regulación Nacional**

En nuestro país, debido a la prevalencia de la cultura machista, hubo gran resistencia a abordar el fenómeno del feminicidio, pues tal como ocurre en este tipo de sociedad no quería aceptar la presencia de la violencia contra la mujer, pues lo normal es que ella debe estar subordinada a la voluntad de su cónyuge, marido, esposo, pareja, etc., por lo que el maltrato que se le irrogaba en el seno de su familia era considerado como normal, que no debía divulgarse, sino resolverse en casa.

En este estado se mantuvo el asunto, pese a la presión que ejercían grupos feministas y sociales, hasta que a partir de año dos mil nueve en el que se empezaron a presentar proyectos de Ley para modificar la legislación vigente, pues los actos constitutivos de F. se sancionaban dentro del homicidio, los cuales se consignan en la siguiente tabla:

**Tabla 1**

*Proyectos de ley para Reglamentar el Femicidio en la Legislación peruana*

<b>Numero</b>	<b>Proposición</b>
3654 (9/11/2009) Cong. Beteta Rubín Karina	Modificar el artículo 107° C.P. incorporar el art. 107°- A, para regular el Femicidio y parricidio
3971 (15/01/2010) Cong. Cribilleros Shiginara Olga	Modificar el artículo 109° C.P. incorporar el femicidio
4119 (17/06/2010) Congresista Luisa Cuculiza Torres María L.	Modificar el art. 108° C.P. incorporando un núm. 6, femicidio íntimo, reiterado proyecto 08 (04/08/2011)
224 (16/09/2011) Cong. Condori Jahaira Nataly	Modificar el art. 107° e incorporar el art. 107° - A C.P. tipificando el femicidio íntimo
350 (12/10/2011) Molina Martínez y otros	Incorporar el art. 107° - A al C.P. femicidio
537 (23/11/2011) Poder Ejecutivo (MIMP)	Modificar el art. 107° del C.P. incorporando el femicidio

*Nota.* Elaboración propia.

Ante la insistencia, evidenciada en los proyectos mencionados, finalmente se logró a través de la Ley veintinueve mil ochocientos diecinueve, modificar el artículo 107 del C.P. incorporando el injusto de F. al de parricidio. Al analizar esta norma, se evidencia que el F. se estableció con fundamento en el vínculo que poseía el victimario con la M., la cual debía haber sido su esposa, con quien cohabitaba o con una relación similar; lo que indica que se regule el F. íntimo.

Si bien esta norma, constituyo un avance al reconocer la existencia del F., ha sido criticada conforme se extrae de lo manifestado por Laporta (2012), al considerársele como una

tipificación insuficiente pues no proporciona una noción de F. en la que se evidencie la violencia de género que lo ocasiona, pues únicamente lo explica como la violencia ejercida por el compañero o excompañero sentimental de asesinada. A esta circunstancia, se aunaba el hecho de que, por esa época, no se había expedido ninguna clase de norma para precaver, penar o eliminar la violencia asentada en la discriminación por género. Aunque estaba en vigor la Ley de Protección Frente a la violencia Familiar (Ley 26260), ella solo se ocupaba de reglamentar los malos tratos que se presentaban entre los esposos, personas que cohabitaban, progenitores, parientes hasta el 4 grado de consanguinidad y no los que se originaban por motivos de género.

Pese al avance que constituyó la incorporación del F. en el art. 107 del C.P., el esfuerzo continuo en torno a lograr, debido a la trascendencia de la conducta, que el F. se tipificara de forma autónoma, lo cual se alcanzó a través de la Ley treinta mil sesenta y ocho de dos mil trece, al tipificarse como conducta autónoma el F. en el artículo 108-B del C.P.

Por ello, se dictó una Ley con diversos propósitos, en especial incorporar al C.P. como injusto autónomo el F. en el artículo 108-A de forma que se pudiera prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio (Ley 30068), con la siguiente descripción típica:

***Artículo 108-B.- Feminicidio.***

Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos.

1. Violencia familiar,
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente,

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independiente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente;

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
4. Si la víctima fue previamente a violación sexual o actos de mutilación;
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias a agravantes establecidas en el artículo 108o.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o mas circunstancias a agravantes.

Analizando este tipo penal de F. se puede verificar que la conducta típica, ya no se circunscribe a la relación que podría existir entre el sujeto activo y la víctima, sino que se estructuró concordando la acción y las circunstancias que la rodean. Lográndose de esta forma la penalización del F. como la manifestación de la violencia de genero extrema a que siempre ha estado expuesta la M. tal como se desprende el ingrediente normativo empleado: “por su condición de tal” y de las circunstancias en las que se puede ejecutar la conducta.

Esta norma fue reformada parcialmente, incorporando la inhabilitación para ejercer la patria potestad en el caso de que la conducta se de en la circunstancia prevista en el inciso quinto, tutela o curatela para el victimario que hubiera procreado hijos con la víctima, conforme

lo previo, para todas las conductas punibles consideradas graves, la Ley 30323 de dos mil quince.

Ante el aumento constante de esta conducta, en el año dos mil diecisiete a través del Decreto Legislativo mil trescientos veintitrés, se modificó este tipo penal incorporando:

i) Dentro de la primera circunstancia agravante de la pena, es decir, que al victimario se le imponga una pena privativa de la libertad no menor de veinticinco años, junto a la minoría de edad de la M. asesinada, el hecho que esta sea adulto mayor, ii) dentro de la quinta circunstancia de agravación, el hecho de que al momento de ser asesinada la víctima tuviera cualquier discapacidad, y no, que padeciera como se había previsto inicialmente, adaptando al ámbito penal los preceptos de la Ley General de la Persona con Discapacidad, iii) si la M. asesinada fue objeto de trata de personas o alguna forma de explotación del individuo, iv) en el caso de que el crimen se realice frente a los descendientes de la M. asesinada o de menores que estén a su cuidado, y v) posibilitó la aplicación de la inhabilitación para ejercer la patria potestad, tutela o curatela para el victimario que hubiera procreado hijos con la víctima en cualquier circunstancia.

La más reciente modificación al tipo penal del F. fue introducida por la Ley treinta mil ochocientos diecinueve de dos mil dieciocho, la cual incorporó como agravantes: la ejecución de la conducta estando el sujeto activo bajo la influencia de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, narcóticos, psicoactivas, o sintéticas; y, la realización de la conducta frente a alguna niña, niño o adolescente sin que necesariamente deben ser los descendientes de la víctima, de acuerdo con la cual la descripción típica del F. es la siguiente:

***Artículo 108-B.- Femicidio***

Sera reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- Violencia familiar,
- Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
- Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente,
- Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independiente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente;
- La pena privativa de libertad será no menor de treinta años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:
  - Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
  - Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
  - Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
  - Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
  - Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad;
  - Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o de cualquier tipo de explotación humana.
- Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias a agravantes establecidas en el artículo 108o.
- Si, al momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
- Si el agente actúa en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos- litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias a agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforma a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 o 77 o del código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Dentro de este contexto, resulta sencillo concluir que la regulación del feminicidio, viene a complementar la normativa sobre la violencia hacia la M. (Ley No 30364), dentro de la cual, el principal mecanismo para impedir que esos malos tratos infligidos a ella se desborden hasta cegarle la vida, lo constituye la medida de protección dictada por el Juez de Familia o en los lugares donde este magistrado no existiere por el Juez de Paz Letrado o en donde éste no existe por el Juez de Paz.

#### **A. *Bien jurídica tutelado***

Desde una óptica formal y haciendo un análisis sistemático, se puede afirmar que, en concordancia con lo preceptuado por el artículo segundo, inciso uno de la Carta Magna nacional y de acuerdo con su ubicación en el Estatuto Penal peruano, en el Título I de los “Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud”, Capítulo Uno “Homicidios”, el tipo penal de F. salvaguarda la vida humana independiente, es decir, parafraseando a Reátegui y Reátegui (2017), aquella que no requiere de componentes no naturales para su desarrollo.

Sin embargo, dentro de la academia especializada conforme se extrae de lo manifestado por Garita (s.f.), existe una fracción que considera que el F. es un injusto pluriofensivo, toda vez que vulnera una sucesión de bienes jurídicos y derechos pertenecientes no solo a la M. asesinada, sino igualmente de su ámbito familiar y social. En este contexto, a partir de la opinión de Toledo (2016), se ha sostenido que a pesar de que el F. constituye un injusto autónomo, identificado porque el fallecimiento o puesta en riesgo de la vida de la M., se origina como reacción a la infracción o inobservancia de un modelo de género que se le asigna a las M. ciertas conductas o

formas que las someten, se puede colegir que complementario al derecho a la vida de la M. salvaguarda el bien jurídico de la “(...) igualdad material” (Díaz et al., 2019, p. 62) la cual debe ser entendida como el disfrute de los derechos fundamentales (MIMP, 2012).

Vale decir, el F. no solo busca preservar la vida de la M. sino también, asegurar que ésta disfrute de los derechos que como ser humano posee, proscribiendo los comportamientos discriminatorios a los que habitualmente se le somete.

Esta opinión, es compartida por la Corte Constitucional de la República de Colombia en la sentencia C-539/16, dentro de la cual al abordar los bienes jurídicos vulnerados con el F. precisó, que el ingrediente subjetivo, es decir el motivo que influye en el agente para que ejecute la conducta feminicida, supone que éste no lesiona, solamente la vida del sujeto pasivo del injusto, al igual que en el homicidio, sino que conforme a los razonamientos expuestos en la Ley a través de la cual se implementa el F., se trasgreden como consecuencia del comportamiento criminal, otros bienes jurídicos, tales como: la dignidad, la no discriminación y el desenvolvimiento autónomo de la personalidad de la M..

En este orden de ideas, se debe reconocer que el F. no solo protege el bien jurídico de la vida de la M., sino también aquellos derechos que implícitamente son vulnerados como son la dignidad, la discriminación y el libre desarrollo de su personalidad, y además los que, a su vez, de laguna manera, se relacionan con éstos.

### ***B. Sujeto activo***

Dentro de la dogmática penal, de acuerdo con su descripción típica, el sujeto activo o agente en el F. es común e indeterminado, dado que la conducta de matar prevista en él, puede ser cometida por cualquier individuo.

Sin embargo, la jurisprudencia nacional a través del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, ha precisado este aspecto indicando que a partir del análisis literal e independiente el vocablo “el que” que en la descripción típica de la conducta identifica al sujeto activo o agente del F, se podría incurrir en el error de considerar que cualquier persona, hombre o mujer, podría ser el sujeto activo de este injusto. No obstante, la configuración del tipo conduce a efectuar un análisis restringido, de acuerdo con la cual únicamente puede ser sujeto activo o agente del F. el hombre en su acepción biológica, es decir, el varón o persona del sexo masculino, quien asesina a la M. por el hecho ser M., dentro de un ambiente de violencia de género. En estas condiciones, en el delito de F. únicamente una persona del sexo masculino es la que puede asesinar a la M. por razón de su género, de manera que se descarta que una M. pueda ostentar la calidad de sujeto activo en esta conducta delictual (Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, fd.33).

Previo a esta manifestación de la Corte Suprema, un sector de la doctrina, como se extrae de lo señalado por Zapata (2014), defendía esta tendencia al señalar, que el sujeto activo del F. debía ser obligatoriamente un hombre, que ejecuta el asesinato en cualquiera de las circunstancias prevista en el tipo penal.

Interpretando el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 (fd.33), se colige que, los jueces penales peruanos consideran que, pese a que el tipo de F. no lo exprese, este es un injusto especial. La conducta únicamente puede ser ejecutada por un hombre, en su acepción biológica, como ya se indicó, corresponde a un ingrediente de la descripción típica que debe comprenderse en su significación natural, por ende, no se trata de un ingrediente normativo que faculte a los magistrados a equiparar este vocablo a la identidad sexual, pues ello contravendría la máxima de legalidad.

No obstante, desde antes de la interpretación de la Corte Suprema la academia había señalado lo inconveniente dentro de la dogmática penal de este análisis, al implicar, acorde con lo señalado por Villavicencio (2014), una violación del principio de culpabilidad, en específico, de la garantía de prohibición de derecho penal de autor (p. 195). De aceptarse, el enfoque de la Corte Suprema al hombre se le sancionaría no solo por la conducta ejecutada sino, simultáneamente por su situación de hombre.

En observancia del principio de legalidad, el tipo penal de F. no circunscribe como sujeto activo al varón. A partir de la finalidad del delito, se evidencia que la conducta que se sanciona es el homicidio de una M. por la inobservancia o imposición de patrones de género, acción que también puede ser ejecutada por una M. como se colige de lo postulado por Toledo (2014).

Acorde con lo expuesto, considero que la opinión de la Corte Suprema no resulta del todo acertada, si bien en la realidad la mayoría de F. son cometidos por hombres, nada obsta para considerar a una M. autora de esta conducta, este aspecto se debe determinar al momento de realizar el juicio de adecuación típica de la conducta del agente al valorar los motivos y circunstancias en que se cometió el asesinato de la M.

### ***C. Sujeto pasivo***

Compartiendo a cabalidad el criterio de la Corte Suprema de Justicia el actuar del varón recae sobre una M., quien por esta causa es simultáneamente objeto material del injusto y titular del bien jurídico protegido, vida humana. Atendiendo al principio de legalidad, no es viable que se equipare con la identidad sexual (Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, fd.35).

Conforme a la descripción típica del F., en nuestro país, la edad de la M. resulta trascendental, pues si la conducta recae respecto a una M. adulta el F. es simple y si por el

contrario, se asesina a M. que no ha alcanzado la mayoría de edad o es considerada adulta mayor, la pena a imponer al responsable se agravará (Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, fd.36).

Por ende, no resultan aceptables las disquisiciones y esfuerzos que los académicos realizan para establecer el sexo de la víctima de F, del aspecto cultural, social e interpersonal del individuo y no partir de la situación biológica. Tal como lo pretenden Díaz et al. (2019), al sostener que para el reconocimiento del vocablo M. establecido en el injusto de F. se debe estimar “(...) la identidad de género de la víctima y no solo su genitalidad o sus características físicas (p. 68) pues, ello implicaría, se reitera, el desconocimiento de principio de legalidad sobre el cual se edifica el Derecho Penal.

#### ***D. Comportamiento o conducta típica***

De lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, se puede colegir que: la conducta que debe ejecutar el agente es la de asesinar a una M. debido a su naturaleza biológica, es decir, por el hecho de ser M., comportamiento que resulta conforme al verbo rector matar empleado por el legislador. Dentro del Derecho Penal de acto, el F. supone una actuación criminal del sujeto activo (varón), que cause el fallecimiento del sujeto pasivo (M.), punto de vista a partir del cual, se puede considerar al F. como un injusto de resultado. (Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, Fd. 41).

Sin embargo, interpretando a Toledo (2016), conviene precisar que la locución “por su condición de tal” prevista en el tipo penal de F., hace relación al asesinato ocasionado debido a la inobservancia de un grupo de pautas culturales que establecen ciertas formas de proceder y actuaciones impuestas a la M. que las segregan y someten en la sociedad. Es decir, el ingrediente en comento, “por su condición de tal”; no debe ser analizado en su concepción biológica, pues ello implicaría se asesinaría a la M. por poseer vagina, o porque su cromosoma 23 es XX; sino

que debe comprenderse como una manifestación de un régimen de género, de discriminación por sexo, distinguido por obligar a la M. a la observancia de modelos de género que las colocan en una situación de sometimiento.

En cuanto al asesinato puede originarse por la acción u omisión del agente, en el primer caso, debe haber un escaso dominio de la voluntad, a partir de la cual se deduce que el asesinato se ejecutó por un varón. En el F. por comisión por omisión el agente, no actuó para imposibilitar el asesinato de la M. teniendo la obligación de impedirlo o de haber generado un riesgo apremiante que haya sido apto para ocasionarlo (posición de garante). En este evento, la omisión del varón equivale a la ejecución activa del F. (juicio de equivalencia) (Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, Fd. 41).

#### ***E. Tipo Subjetivo***

Analizando lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia (Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, Fd. 46), se tiene que, el F. es un injusto doloso, el cual se manifiesta en la comprensión actual por parte del sujeto activo o agente de que el comportamiento que realizó fue apto para ocasionar el asesinato de la M., que generó un peligro para su vida y que se materializó en su fallecimiento. No se requiere de un conocimiento infalible, basta con que el sujeto activo se haya imaginado como factible, la consecuencia, lo cual implica que el injusto de F. puede realizarse a título de dolo directo o eventual. Desde el punto de vista probatorio, el dolo se debe demostrar acudiendo a la prueba indiciaria la cual permitirá, establecer la real intención del feminicida para ello se debe valorar entre otros: la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte. (Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, Fd. 47).

Sin embargo, el legislador al establecer como tipo penal autónomo al F., incluyó elemento subjetivo diferente al dolo. Para que el comportamiento del varón se subsuma en el F. no es suficiente que el agente hubiese conocido los ingredientes objetivos del tipo: condición de M., la idoneidad de su comportamiento, la posibilidad del fallecimiento de la M., la producción directa de peligro para el bien jurídico, sino que, también se requiere que haya asesinado a la M. “por su condición de tal”, lo cual implica que aparte de los ingredientes objetivos del tipo se le adiciona un motivo, el sujeto activo asesina por el hecho de ser M. De esta forma, el F. se convierte en un injusto de tendencia interna trascendente. (Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, Fd. 48).

***F. Contextos en los que se produce el F.***

Conforme a la descripción típica del F. contenida en el artículo ciento ocho B del C.P., el asesinato de la M. por su condición de tal se puede producir en cuatro entornos o situaciones, las cuales se analizarán dentro de los planteamientos que la Corte Suprema de Justicia precisó en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116.

**Violencia familiar**

Tal como lo manifiesta la Corte Suprema, en este ámbito es el que con mayor frecuencia se produce el F., motivo por el cual, resulta esencial concretarlo, a partir de la diferenciación de la violencia ejercida contra la M. y la ejecutada contra en grupo familiar, categorías que, si bien se vinculan entre sí, ocasionalmente pueden ejecutarse de forma autónoma y que dentro de la esfera de la tipicidad la violencia contra la M. hace parte de la que padece la familia. No obstante, puede suceder que el F. se ocasione dentro de un ambiente de violencia permanente contra los miembros del clan familiar, sin que exista un historial importante o habitual de V. directa antecedente, en contra de la M. víctima de F.

Con el propósito de concretar este ámbito del F., la Corte retoma la noción de V. contra la M. prevista en la Ley expedida para regular esta materia, conforme a la cual la concibe como cualquier hecho o comportamiento que les ocasione la muerte, perjuicio o dolor corporal, sexual o psíquico por condición de tales en el contexto público como en el íntimo. (Ley 30364, art. 5) En la ejecución del injusto, la V. pudo haberse manifestado en tentativas de asesinato previas, lesiones corporales, sexuales o psíquicas. El móvil de este comportamiento habitual en el varón hacia la M., está constituido por la falta de aprecio, la minimización, el presunto derecho para castigar la inobservancia de los roles preestablecidos, la aversión u odio, los celos fundamentada en el menosprecio de la M.

El sitio donde el varón realice estas conductas no importa, pues la falta de valor de este comportamiento constante es el mismo, si se ejecuta en un sitio público o íntimo, sin importar el tipo de vínculo personal que existe entre el varón y la víctima, bien sea que este compartiendo o haya compartido la misma morada con ella. En el contexto público la V. incluye el acceso carnal violento, el abuso sexual, el tormento, tráfico de personas, el meretricio forzado, secuestro, el hostigamiento sexual en el sitio en que labora, al igual que en los establecimientos pedagógicos, entidades de salud o cualquiera otro sitio. (Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, Fd. 54-58).

El injusto se configura, aun cuando la V. haya sido indirecta, es decir, que el varón la haya ejecutado contra otros miembros del clan familiar. Esto es viable, porque el varón de esta forma fortalece su situación dominante sobre la M. aplicando la V. contra otros integrantes del clan familiar. La V. contra la agrupación familiar es concebida como cualquier hecho o comportamiento que ocasione el deceso, perjuicio o sufrimiento corporal, sexual o psíquico y que se realiza en el ámbito de un nexo de responsabilidad, confianza o autoridad por un integrante del clan familiar hacia otro. Dentro de este contexto, gozan de una atención especial

“(…) las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”. (Ley 30364, art.6).

Por integrantes del clan familiar debemos entender a los esposos, ex esposos, la persona con quien se convive o se ha convivido, padrastros, madrastras, progenitores e hijos, parientes colaterales de los esposos y de la persona con la que se habita hasta el 4 grado de consanguinidad y 2 de afinidad, y a quienes, pese a que no correspondan a las categorías indicadas, cohabiten en la misma residencia o hayan concebido descendientes en común. (Ley 30364, art.7 a).

### **Coacción, hostigamiento y acoso sexual**

Para la Corte Suprema de Justicia, la coacción es concebida habitualmente como fuerza, violencia que se ejerce contra una persona para constreñirlo a que diga o realice algo. Sin embargo, esta acepción es genérica, puede incluir la fuerza o V. que se ejecuta en el ámbito familiar. Menos aún, es idónea la noción que emana de la conducta típica de coacción descrita en el artículo ciento cincuenta y uno del C.P. es decir, la realización de la V. o intimidación para constreñir a otro, en este caso a la M., a realizar lo que la Ley no ordena o le prohíbe realizar lo que ella no proscribiera. Este injusto se ha establecido para salvaguardar la autonomía legal del individuo, en las situaciones calificadas por el medio empleado –violencia o constreñimiento–, que en el escenario que antecedió al F. debe emplearse para entender las situaciones en las que no encaje la noción de V. contra la M.

Debe aclararse que la noción legal de V. no alude expresamente a la amenaza como un acto con trascendencia en el Derecho Penal. De esta manera, deben comprenderse como coacción aquellos hechos pequeños pero constantes de agresión a la M. para constreñirla, asignándole indebidamente labores domésticas, por ejemplo; o, prohibirle hacer: ilustrarse o laborar, lo que no es proscrito ni vedado por Ley. (Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, Fd. 59).

Sobre la coacción, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el recurso de nulidad 1257-2015 puntualizó, que este ingrediente de contexto se origina en el omento en que el F. se realiza después o mientras el agente constriñe o procura constreñir a la víctima, por medio de intimidación o intimidación, a realizar algo en contra de su querer, por ejemplo, se quiere obligar a la M. a interrumpir el embarazo. (Díaz et al., 2019).

Con relación al hostigamiento, el órgano judicial en comento indicó que, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, corresponde al hecho de hostigar, es decir, fastidiar o mofarse intensamente. Sobre el particular, debe estimarse que estas mortificaciones o mofas están vinculadas con el desprecio del varón hacia la M., con una búsqueda permanente de disminuir su amor propio o su dignidad. El hostigador sin realizar comportamientos de violencia directa, socava el equilibrio psíquico de la víctima, inclusive con hechos refinados o característicos. (Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, Fd. 60).

En lo que respecta al acoso sexual, la Corte Suprema explica que el adjetivo empleado en singular en el tipo del F. como acoso sexual, debe ser comprendido en el sentido de que lo que en el Derecho Penal se denomina acoso sexual en verdad corresponde al concepto de hostigamiento empleado por fuera de esta rama del derecho. No obstante, el hostigamiento indicado en el injusto, no corresponde al empleado fuera del derecho Penal, pues, el “(...) legislador penal lo hubiera comprendido usando el adjetivo “sexual” en plural.” (Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, Fd. 61).

Atendiendo a lo manifestado, indica la Corte, que el hostigamiento o acoso sexual empleado en el C.P. posee dos variantes: i) el hostigamiento sexual típico o chantaje sexual, el cual estriba en el comportamiento corporal o verbal frecuente de índole sexual o de discriminación por motivos del sexo, no querido o rehusado, ejecutado por uno o más individuos

que se valen de su situación como autoridad o cualquiera otra favorable, en contra de otra (s) quienes rehúsan esos comportamientos pensando que perjudican su dignidad y sus derechos fundamentales; y, ii) el hostigamiento sexual ambiental, se define como el comportamiento corporal o verbal permanente de carácter sexual o de discriminación fundada en razones de género, de uno o más individuos hacia otros sin que medie algún tipo de categoría, nivel, ocupación o similar, instituyendo una atmosfera de miedo, humillación u hostilidad (Ley N° 27492, art. 4).

Para establecer la configuración del hostigamiento sexual, la Corte dispuso acudir a las previsiones de la Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual (Ley 27942). Para tal efecto, analizando su Reglamento (Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP), el hostigamiento sexual es un tipo de V. que se estructura por medio de un comportamiento de índole o matiz sexual o discriminatorio por motivos del sexo, no querido por el individuo contra el que se orienta. Este comportamiento, puede generar un contexto de temor, de ofensa o degradante; o perjudicar la labor o entorno profesional, educativo, pedagógico o de cualquiera otra naturaleza de la víctima, pese a que, no inevitablemente se precisa de este resultado. D.S. No. 014-2019-MIMP, art. 6.1).

El acoso sexual se estructura: i) sin necesidad de demostrar que la conducta del que hostiga es repetitiva o ha sido resistida manifiestamente por la víctima. Sin embargo, la repetición del comportamiento debe ser valorado como indicio; ii) sin tener en cuenta la presencia de niveles de jerarquía entre la víctima y el hostigador o si la conducta se realiza dentro o fuera del horario laboral, pedagógica, o análoga o en el sitio en que estas actividades se cumplan. (D.S. No. 014-2019-MIMP, fd. 6.2 y 6.3.).

### **Prevalimiento**

El termino prevalimiento, para la Corte Suprema, comprende el abuso de: poder, de la confianza o cualquier posición o vinculo que otorgue poder al sujeto activo del F.; y es concebido, como el servirse o ampararse de la posición de autoridad, confianza o que le autoriza para subyugar injustificadamente a la M. dentro de un entorno público o íntimo. Las formas que puede adoptar esta figura son de naturaleza disímil: familiar, profesional, íntima o pública, castrense, etc. El prevalimiento se estructura atendiendo a las siguientes consideraciones: i) la condición habitual del sujeto activo en la familia, la compañía, el Estado, la P.N.P., fuerzas castrenses, etc., ii) el vínculo de poder que se origina en esa condición funcional: situación de sumisión, acatamiento, dependencia, etc. y, iii) el abuso de la condición funcional o desvío de la autoridad para dominar, humillar o violentar a la M.

A diferencia de la Corte Suprema, la doctrina considera que este ingrediente comprende más de contexto del F.: i) aquel en el que el agente posee un nivel de autoridad en contra de la víctima. Como precisa Salinas (2015), ese poder puede tener origen legal, como ocurre con el empleador, del empleado oficial, de los progenitores en relación con sus descendientes menores, etc.; o social como sucede con los padrinos, parientes, guías espirituales, educadores, etc.; ii) que la M. víctima posee un vínculo de confianza con el feminicida, es decir, tiene una relación amical personal o con la familia, novio, etc.

Es decir, si el F. se ejecuta en alguna de estas situaciones, como precisa Salinas (2015), ello obedece a que el feminicida emplea ilegalmente la autoridad o confianza que posee respecto de la M. asesinada.

### **Actos de discriminación**

Otro ambiente en el que se puede realizar el F. es en cualquier clase de discriminación, con independencia haya o haya existido un vínculo de esposos o de cohabitación con el sujeto activo. La discriminación se concibe como la postura asumida por el varón para imposibilitar la igualdad de oportunidades o proporcionar un trato igualitario a la M. en todo contexto: íntimo, familiar, profesional, pedagógico, etc.; motivados en el odio a la mujer o sexista. (Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, fd. 65).

A partir de lo afirmado por Villavicencio (2014), se colige que, la discriminación, implica violación a la igualdad la cual puede estar fundamentada en la raza, la nacionalidad, en el sexo, la situación económica, la condición de discapacidad, etc., a partir de los cuales conglomerados son marginados por la colectividad. Es decir, acorde con la esencia de este tipo penal, dentro de este contexto se debe comprender la discriminación por razones de género.

### **G. *Agravantes***

#### **Edad de la víctima**

En los casos en que el asesinato se ejecuta respecto de una M. que, no alcanzado la mayoría de edad o de edad adulta, se evidencia una mayor carencia de valía. Desde el punto de vista de la Política criminal, esta agravante se justifica porque, el hecho de que el agente se aproveche de la situación vulnerable de la M. merece un mayor reproche.

Sin lugar a dudas, resulta particularmente despreciable acabar con la vida, pero, lo es aún más, que el feminicida proceda de manera certera sobre la M., la cual adicionalmente por su situación física, no posee una buena probabilidad de repeler su ataque. (Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, fd. 66).

### **Estado de gravidez**

La gravidez o embarazo de la M. víctima de F., constituye una agravante de la pena pues con su actuar el feminicida, también elimina una vida dependiente. En este caso, a juicio de la Corte Suprema, Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, fd. 67, el injusto es pluriofensivo. Apreciación que en mi concepto no resulta acertada pues, si bien la vida del por nacer se ciega por la acción de feminicida no voluntad no estaba dirigida a ese resultado, de manera que no existe la probabilidad de que se le pueda imputar, en principio, el delito de aborto, por ejemplo.

Para que se configure esta agravante, el feminicida debe necesariamente saber del estado de gravidez o embarazo de la M. que asesina, pues el comportamiento se atribuye a título de dolo.

### **Subordinación**

Esta agravante obedece al hecho de que la M. estaba bajo el cuidado o responsabilidad del feminicida y se sustenta por el hecho de abusar de estas condiciones.

El feminicida abusa de: i) el vínculo familiar: patria potestad, curatela o tutela; ii) de un vínculo contractual: atención sanitaria, pedagógica; iii) de vigilancia: carcelaria o tutelar en los eventos de menores y adolescentes sometidas a medidas socioeducativas.

Dentro de este contexto, resulta totalmente viable hacer extensiva esta agravante a las M. que perteneces a la P.N.P. o a las Fuerzas Armadas nacionales, puesto que ellas están subordinadas a su superior jerárquico (Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, fd. 68).

### **Violación sexual previa**

De configurarse esta agravante se genera un concurso real heterogéneo, entre el F. y el abuso sexual, entre el bien jurídico vida y libertad sexual. El sujeto activo evidencia su perverso menosprecio hacia la M. abusándola antes de asesinarla.

La configuración de esta circunstancia exige, un ámbito temporal inmediato, no debe transcurrir un lapso de tiempo amplio entre el abuso y el F. (Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, fd. 69).

### **Abuso de discapacidad**

En este evento, el sujeto activo se aprovecha de la fragilidad de la M. que sufre alguna incapacidad. Entendiéndose, que tiene esa condición la persona que posee una o más deficiencias demostradas a través del menoscabo considerable de las funciones corporales, psíquicas o sensoriales que signifique la mengua o desaparición de la capacidad de ejecutar una labor dentro de las maneras o márgenes estimados como habituales, limitándola en el ejercicio un papel, cargo o realización de labores y oportunidades para intervenir equitativamente en la comunidad. (Ley N° 27050, art.2). El sujeto activo del F. debe necesariamente conocer de la situación de la M. (Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, fd. 70).

### **Trata de personas o actos de explotación**

De acuerdo con lo expuesto en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, fd. 71 y 72. En este evento, el F. constituye en el hecho que pone fin a un proceso antecedente de dominio excesivo de la M.

Dentro de esta circunstancia lo que debe establecerse es si, los actos de explotación corresponden a una circunstancia diversa a la trata de personas o está comprendida en ella. En general, el propósito del comercio o trata de personas es el de ejercer actos de explotación sobre la víctima, de manera particular, conforme a nuestra legislación los propósitos de esta conducta incluyen, entre otros, el comercio de menores y adolescentes, el meretricio y cualquier clase de explotación sexual, la esclavitud, toda clase de explotación en el trabajo, la indigencia labores o

servicios forzosos, la servidumbre, extracción o comercio de órganos o tejidos orgánicos o sus partes humanas, al igual que cualquier otra manera de explotación. (C.P., art. 153.2).

La agravante de actos de explotación es perfectamente aplicable, si se admite que el sujeto activo del F. puede ejecutar de manera individual cualquiera de eventos de explotación expuestos en contra de la M. Por ende, no resulta absurdo pensar que el agente haya sometido a la M. a la indigencia, meretricio, esclavitud, etc. previo a asesinarla. Ciertamente, con este comportamiento de sometimiento a la M., el agente demuestra su menosprecio hacia ella, la utiliza como un objeto para explotarla y es probable, que en el momento en que piense que no le sirve la asesine. Es decir, que la feminicida estima que la M. no es una persona con dignidad y derechos equivalentes a los de los varones.

Acorde con lo mencionado, esta circunstancia, transforma el injusto en pluriofensivo al trasgredir otros bienes jurídicos tales como: la integridad física, la libertad personal y la libertad sexual. (Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, fd. 73).

## **2.3. Ineficacia de la desobediencia o resistencia de medida de protección**

### **2.3.1. Generalidades**

Atendiendo al hecho de que las medidas de protección, son disposiciones dictadas por el Juez para evitar que la mujer siga siendo objeto de violencia por parte de uno de los integrantes de su grupo familiar, resulta necesario conceptualizar la violencia contra la mujer, a partir de lo mencionado en los tratados internacionales.

La Convención sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (ONU, 1979), señala que la violencia contra la mujer (en adelante VM) cualquier hecho de agresión cimentado en el hecho de formar parte del sexo femenino que posea o pueda poseer como secuela un perjuicio o dolencia corporal, sexual o psíquica para la mujer (en adelante M) de la misma manera que la

intimidación de ser sometida a esos actos, la coerción, o la privación ilegal de la libertad, tanto si se ejecutan en la vida pública como íntima (ONU, 1979, art. 1).

El Convenio Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer por su parte expresa que la VM es todo hecho o comportamiento, fundamentada en su género, que lo ocasione el fallecimiento, perjuicio o padecimiento corporal, sexual o psíquico en la M, bien el entorno público o íntimo, vale decir, que se realice al interior de la familia o unidad familiar o en algún otro vínculo con las demás personas, bien sea que el atacante comparta o haya compartido la misma residencia que la M y que incluye la violación, el abuso sexual. Así como, los malos tratos realizados en la colectividad y que son ejecutados por cualquier individuo, que abarca: además de los anteriores el comercio de personas, la tortura, el meretricio forzado, secuestro y persecución sexual en el sitio en que labora, en establecimientos pedagógicos, entidades de salud, o algún otro sitio. De la misma forma que la realizada o, la permitida por el Estado o sus representantes, sea donde suceda. (OEA, 1994, art. 1).

A partir de estas referencias internacionales nuestra legislación en la norma vigente, que sanciona la VM la ha concebido como: todo hecho o comportamiento que les ocasione el fallecimiento, perjuicio o tormento corporal, sexual o mental su naturaleza de M, tanto en el entorno público como íntimo. Constituye VM:

a) la que se produzca dentro de la familia o unidad familiar o en algún otro vínculo con otras personas, bien que el atacante comparta o haya compartido la misma residencia que la M. incluye, entre otros: la violación, agresiones corporales o mentales y abuso sexual;

b) la que se realice en la colectividad por parte de cualquier individuo e incluye: la violación, agresiones corporales o mentales, abuso sexual, tortura, comercio ilegal de personas,

el meretricio forzado y acoso sexual tanto en el sitio en que labora, establecimientos pedagógicos, instituciones de salud o cualquiera otro sitio;

C) la ejecutada o aceptada por los representantes del Estado, sea cual sea, el sitio en que se efectúe (Ley 30364, art. 5).

Siendo consecuente con lo expresado, la VM corresponde a todo hecho o comportamiento dirigido a causar perjuicio corporal, sexual o psíquico a la M, bien en el contexto público o íntimo; ocasionado por el hecho de pertenecer al sexo femenino y que ocasiones es fomentada o aceptada por el Estado.

## Tabla 2

### *Principales instrumentos internacionales de Violencia contra la mujer 1*

<p align="center"><b>Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ONU; 1979)</b></p>	<p>Violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación (art. 1). Obligaciones Estados signantes: Sancionar leyes o disposiciones adecuadas para i) imposibilitar la discriminación a la m., e instituir la tutela legal para la igualdad de sus derechos. (art. 2), ii) lograr supresión de los perjuicios y las labores que deben cumplir los varones y las ms. 8art. 5), iii) acabar con el tráfico y meretricio de la m.; iv) abolir la discriminación de la m. por motivos profesionales imposibilitando su despido por embarazo, durante la licencia por maternidad, etc. (art. 11).</p>
<p align="center"><b>Omite para la Eliminación de La Discriminación contra la Mujer (CEDAW)</b></p>	<p>Recomendaciones: i) General doce de mil novecientos ochenta y nueve, exhorta a los Estados miembros informar al Comité: respeto a la normatividad vigente, las disposiciones implementadas para eliminar la violencia, los servicios de soporte a las m. violentadas, estadísticas sobre la periodicidad de la violencia y respeto a las víctimas. ii) La recomendación General diecinueve de mil novecientos noventa y dos: la Violencia contra la m. constituye discriminación (art. 1 par. 7) la convención comprende la violencia de las agentes oficiales (art. 1 par. 8). Los cuales también pueden ser responsables por no implementar normas para imposibilitar la violencia privada. 8art. 1 par. 9) Dentro de estas medidas debe estar la de proteger a las meretrices (art. 1 par. 16) entre otras.</p>

*Nota.* Elaboración propia.

**Tabla 3***Principales instrumentos internacionales de Violencia contra la mujer 2*

<b>Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes</b>	Incorporar los abusos ejecutados con el visto bueno o beneplácito de empleados oficiales eje. Fuerzas armadas (art. 1).
<b>Asamblea general ONU, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (ONU, 1993)</b>	Exhorta a los Estados firmantes a instaurar disposiciones para que los funcionarios que deben poner en práctica las estrategias para prever, instruir y sancionar la violencia sean capacitados de manera que concienticen respeto de las carencias de las mujeres (Art. 4 i).
<b>Plataforma de Acción de Beijing (ONU, 1993)</b>	<p>Señala las acciones concretas que los países deben implementar:</p> <p>Instruir y capacitar sobre los derechos humanos, particularmente en asuntos de género a los miembros de la policía, ejército y de los penales inclusive a los que laboran en regiones de luchas armadas y en las que se ubican refugiados concientizándolos respecto a los hechos y coacciones fundados en la diferencia de género, para lograr que las féminas sean tratadas justamente (D1.n; E5, o; 12.1; sección D.121).</p> <p>Incentivar, patrocinar y emplear disposiciones y proyectos orientados a facilitar el conocimiento de los motivos, las secuelas y los métodos de violencia contra las féminas entre los funcionarios encargados de aplicarlas estrategias, las autoridades que deben aplicar las normas, la policía e implementar políticas para imposibilitar que las féminas sean re victimizadas, entre otras.</p>

*Nota.* Elaboración propia.

**Tabla 4***Principales instrumentos internacionales de Violencia contra la mujer 3*

<p><b>Resolución 52/86 de la Asamblea General ONU sobre medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer (1998)</b></p>	<p>Incentivar a los países miembros a: i) otorgar a la policía el poder necesario para responder rápidamente ante cualquier suceso de malos tratos contra las féminas; ii) animar a las féminas a formar parte de la policía, iii) fundar módulos de formación obligatorios, transculturales y sensible a la desigualdad entre hombres y mujeres impartidos a la policía para que se reconozca que la violencia contra las féminas no se puede tolerar, sus secuelas y desenlaces e incentivar respuesta apropiada frente a ella. (Anexo, párrafos 8 y 12).</p>
<p><b>Resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas</b></p>	<p>i) Señala la trascendencia de la participación de las féminas en condiciones de igualdad en las propuestas para conservar e incentivar la paz y seguridad, ii) solicita al Secretario General que vigile que los particulares que intervienen en procesos de pacificación sea capacitado sobre la tutela, derechos y carencia de las féminas (art. 6); iii) Pide al secretario General que vele por que el personal civil de las operaciones de mantenimiento de la paz reciba adiestramientos sobre la protección, los derechos y las necesidades especiales de las mujeres (artículo 6); iv) La misma solicitud la formula a la policía (art. 11).</p>
<p><b>Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional</b></p>	<p>Incorpora la violación y cualquier clase de violencia sexual a los crímenes contra la humanidad, en el caso que se ejecuten como parte de una agresión sistemática dentro de la lucha armada o no (art. 7)</p>
<p><b>Asamblea General de las Naciones Unidas, Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (2000/2004)</b></p>	<p>Establece directrices para los países signantes respecto a: i) considerar dentro de la trata de seres humanos la edad, el sexo y los requerimientos particulares de las víctimas (art. 64); ii) capacitar a sus funcionarios en el comercio de seres humanos la cual debe comprender derechos humanos y referida a los niños y a las féminas. (art. 102).</p>

*Nota.* Elaboración propia.

**Tabla 5***Principales instrumentos internacionales de Violencia contra la mujer 4*

<p align="center"><b>Resolución 1820 (2008) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas</b></p>	<p>i) Insta a los involucrados en luchas armadas a implementar disposiciones adecuadas para proteger a las féminas y niñas de toda clase de violencia sexual, lo cual podría comprender disciplina castrense y la observancia de la máxima de responsabilidad del mando; formación de los requerimientos con la proscripción ejercer violencia sexual contra las particulares, entre otros (art. 3); ii) convoca a los países signantes a terminar con la impunidad de la violencia sexual y asegurar que los perjudicados con ella seas protegidas por la Ley (art 4).</p>
<p align="center"><b>Resolución 1888 (2009) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas</b></p>	<p>i) Compete a los involucrados en luchas armadas para que implementen rápidamente disposiciones para salvaguardar a los particulares, entre los que se comprenden los menores y las féminas; de toda clase de violencia (art. 3); exige a los países signatarios promover reformas legales y judiciales profundas para que las víctimas de violencia sexual puedan acceder a la justicia, reciban un trato digno dentro del desarrollo de la causa, sean defendidos e indemnizados por los perjuicios sufridos (art. 6), entre otras.</p>
<p align="center"><b>Resolución 1889 (2009) del Consejo de Seguridad sobre las mujeres y la paz y la seguridad</b></p>	<p>i) Destaca la responsabilidad que deben tener los Estados para acabar con la falta de sanción de los autores de hechos de violencia, obviamente comprendida la sexual; contra las féminas (art. 3); ii) propone políticas para brindar seguridad seguridad a las féminas, entre las que se cuenta aplicar las normas con observancia de las cuestiones de género (art. 10).</p>
<p align="center"><b>Resolución 1960 (2010) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas</b></p>	<p>Recomienda a los intervinientes en luchas armadas, asumir y cumplir obligaciones concretas con términos precisos para erradicar la violencia sexual, tales como: dar ordenes precisas por medio de la línea de mando que proscriban la violencia sexual, incorporándola como una prohibición en los estatutos que regulan el comportamiento y las operaciones de los militare; al igual que con respecto a la indagación los supuestos abusos con el propósito de requerir cuentas de sus hechos a los culpables.</p>

*Nota.* Elaboración propia.

### **2.3.2. *Medidas de protección contra V.F. (contra la mujer)***

Tal como preciso la Organización de las Naciones Unidas, las medidas u órdenes de protección, como se les denomina en la legislación de EEUU, constituyen un procedimiento jurídico incorporado por vez primera en esta legislación, a mediados de mil novecientos setenta y nueve, instituyéndose como una respuesta rápida a las solicitantes o sobrevivientes de violencia doméstica al facultar a los jueces a constreñir a quien ha ejecutado un comportamiento violento a retirarse del hogar. En la actualidad la mayoría de Estados dictan órdenes de protección, sin que sean uniformes pues se diferencia en cuanto al asunto, el plazo, su observancia, la legitimación para requerirla y otorgarla, etc. (ONU, 2010).

Dentro de este contexto, debido a la reiterada violencia que se vive en el seno de la familia en el Perú, sus integrantes, en especial las mujeres; ven conculcados sus derechos fundamentales, para lograr su restablecimiento y protección el Estado implementó en favor del perjudicado, “las medidas de protección” reguladas en la actualidad por Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (Ley 30364), de forma tal que al ser otorgadas teóricamente, de inmediato, se preserve la dignidad de la persona y al realización de derechos esenciales (Bustamante, 2001).

Es decir, las medidas de protección contra la V.F. permiten materializar la “protección de la persona y su dignidad humana, fin supremo de la sociedad y el Estado (Constitución Política, Art.1), pues están dirigidas a tutelar los derechos del integrante de la familia afectado con la conducta violenta del agresor e impedir que este repita esta actuación.

En este sentido el Dec. Leg.1386 preceptúa que el objetivo de la Med. P. es de contrarrestar o disminuir las consecuencias perjudiciales de la violencia ejecutada por quien ha sido denunciado (a) y posibilitar que el perjudicado pueda realizar sus labores habituales; con el

propósito de preservar su integridad anatómica, psíquica y sexual, así como la de su familia y proteger su patrimonio.

De lo expuesto se tiene que, las Med. P. son aquellas disposiciones restrictivas impuestas a la persona que ejecuta actos de violencia en contra de un integrante de su familia, y en favor de éste, cuyo propósito reside en: i) asegurar que el afectado pueda realizar sus labores rutinarias y ii) preservar su integridad a todo nivel y salvaguardar su patrimonio.

#### **i) Son medidas auto satisfactivas**

El sustento de esta posición radica en considerar que las medidas de protección impuestas, conforme a los lineamientos de la Ley 30364, por el Juez competente son auto satisfactivas, dado que, tal como explica Martel (2003), constituyen una herramienta procedimental para la defensa urgente de derechos de las vic., como lo venían sosteniendo Núñez y Castillo (2014), al analizarlas dentro del contexto de la Ley 29283.

Las medidas de protección no pueden ser de índole cautelar, debido a que éstas son accesorias por cuanto: su existencia está subordinada a un proceso principal; son instrumentales pues se dictan para garantizar la ejecución de la sentencia que se formulará en ese proceso principal, en tanto las medidas auto satisfactivas se aplican para remediar situaciones urgentes y se extinguen en sí mismas, vale decir, constituyen un proceso independiente, pues, no está subordinado a otro.

En el ámbito del derecho procesal civil, en general, la medida auto satisfactiva analizando a Martínez (2015), es concebida como una solicitud impostergable, presentada a los órganos jurisdiccionales por los demandantes, la que se extingue al ser decidida favorablemente, no requiriéndose que se instaure una acción para interrumpir la caducidad o prescripción. Estas medidas se distinguen por la solución decisiva y única de lo solicitado. Las medidas de

protección no son medidas de índole cautelar, pese a que son similares, en cuanto a que las ambas se originan en la petición de se resuelva favorablemente y sin comunicar a la contraparte, un petitorio; se diferencian en que: la decisión de la medida auto satisfactiva requiere de una posibilidad sólida de que lo solicitado sea acogido y no la simple verosimilitud que reclama la medida cautelar; además por cuanto, su decisión genera una solución decisiva de las exigencias del peticionario, y se produce un proceso independiente es decir, no dependiente ni complementario de otro es decir se termina en sí mismo.

Acorde con lo expresado se tiene, que para una parte de la academia la Med. P., legalmente es de índole auto satisfactivas por cuanto, se trata de una solicitud autónoma dirigida a obtener del Juez una decisión favorable respecto de una petición y una vez obtenida la acción finaliza sin que están subordinadas a un proceso principal, en el caso concreto de la Med. P. otorgada en favor de la mujer que sufre violencia en el seno de su familia, esta medida busca salvaguardar, de forma inmediata, sus derechos, así como los de su familia y una vez obtenida la decisión se termina., apreciación que conforme han sido reguladas la Med. P., por nuestra legislación no corresponde pues, las medidas se pueden mantener o variar por decisión del Fiscal al instruir un ilícito que se origina en los maltratos.

## **ii) Son medidas cautelares**

Como se había advertido, es otra postura de la academia que asevera que las Med. P no son auto satisfactivas sino cautelares, debido a que no se terminan en si mismas al imponerse y ejecutarse lo decidido, además porque el procedimiento señalado por la norma para las Med. P., es cautelar.

Esta tendencia es la que mayoritariamente ha sido asumida los magistrados, como se extrae de lo manifestado por Méndez et al. (2008), quienes sostiene que la Med. P. se trata de un

procedimiento de índole cautelar, cuya finalidad es la proporcionar de manera eficiente e inmediata una respuesta situaciones familiares en las que predomina la violencia corporal o psicológica en quienes conforman la familia, que la separación de la residencia del agre., que el sometimiento de la familia a terapia por orden judicial, integran auténticas medidas cautelares, que para que se dicten sólo se requiere la simple sospecha de abuso frente a la demostración anatómica o psicológica y la credibilidad de la acusación, lo cual acarreará que el Magistrado expida providencia las cuales corresponden a medidas cautelares.

Ahora bien, a la par de la consideración concreta respecto a la Med. P, es conveniente recordar la noción de medida cautelar en general, en este sentido al analizar a Peláez (2008), se tiene que, la medida cautelar es una herramienta jurídica que puede proponerse previo o dentro de un litigio ya instaurado, con el propósito de garantizar inicial y preventivamente la eficacia del fallo, con la finalidad de resguardar el derecho del demandante que por motivos lógicos puede presumir que lo pretendido o derecho que se reclama se halla en riesgo frente al emplazado, quien mientras se prolongue el proceso, puede disponer, para rehuir su propio deber, de los bienes que pueden asegurar la pretensión.

En este contexto, la medida cautelar es dispositivo legal cuyo objetivo es asegurar el cumplimiento del fallo que en el futuro puede pronunciarse en una causa respecto a los riesgos emanados del retraso en su finalización. Esta medida se impone al satisfacerse las exigencias de: probabilidad ser cierto el derecho que se solicita tutelar, riesgos ocasionados por el retraso de la causa y el ofrecimiento de la contracautela.

### **iii) Son medidas sui generis de protección urgentes**

Este enfoque niega la posibilidad de que la Med. P., sea de índole auto satisfactiva, así como cautelar, por cuanto, como se colige de lo expresado por la Corte Superior de Justicia de la

Libertad, aludiendo a lo planteado por Guahnon, la causa diligenciada por el Juzgado de Familia con respecto a la causa adelantada por el Juzgado de Familia respecto a Med. P., originado en violencia familiar o contra la mujer procura finalizar el peligro contra la vic., impidiendo el aumento del daño específico proveniente del maltrato, el cual puede consistir en violencia física, económica, psíquica o sexual, que soportan, que de no ser por ellas no podrían superarse. (Citado en Exp. 005098-2017, fd. 4.3.).

Continúa el órgano judicial precisando que, las Med. P. que se imponen en esta causa poseen naturaleza excepcional (*sui generis*) en el contexto de la Ley 30364 y sus reformas, habida cuenta que no se trata de una medida cautelar en sentido estricto, pues estas presentan la particularidad esencial de encontrarse subordinadas a una causa principal en la que procura garantizar la ejecución del fallo ejecutoriado que se proferirá en el futuro, en tanto las Med. P., no están supeditadas a una específica causa principal (independientemente de que puedan originar una causa penal o por faltas) pues su vigencia se prolonga mientras perduren las circunstancias de riesgo para la vict., de manera que ya no se encuentre en riesgo de sufrir violencia, demostrando de esta forma una incuestionable independencia de la causa principal.

Las Med. P., menos aún pueden entenderse como una medida auto satisfactiva, pues la finalidad de esta es la de resolver situaciones urgentes, en las que se exige certeza respecto del derecho solicitado, imponiendo medidas que se agotan en sí mismas, en el sentido que con su cumplimiento se da por reparado o restaurado el derecho violentado, por ende, no se encuentran subordinadas al adelantamiento de una causa de fondo en el que se debe disputar el asunto, por el contrario, la med. P. que se imponen, no indefectiblemente se agotan en sí mismas en el instante que se dictan, pues se pueden presentar nuevos hechos que impongan al magistrado la variación o reforma de la med. P. y hasta revocarlas de ser necesario para recomponer el vínculo familiar y

se destruye los riegos de que se reiteren nuevas agresiones, aunado a la circunstancia de que para imponer la med. P. solo se requiere de indicios de malos tratos o verosimilitud de él, sin requerirse certeza del respecto del derecho quebrantado, como si se exige en las medidas auto satisfactorias, predominando en la med. P. el principio precautorio.

Estrictamente, la naturaleza jurídica de la med. P. previstas por la Ley 30364, es que integran un “proceso suigeneris de tutela urgente y diferenciada” (Exp. 005098-2017, fd. 4.3.), de índole sustantiva, configurando así un mecanismo independiente por medio del cual se procura finalizar los malos tratos, protegiendo de manera inmediata, rápida y eficiente la integridad corporal, psíquica, la dignidad, la autonomía de los componentes de la agrupación familiar, de igual forma que alcanzar la restauración de la agrupación familiar, de igual modo en lo personal en cuanto se refiere a las damas.

Sin lugar a duda, compartimos posición del órgano jurisdiccional mencionado en precedencia pues, la med. P., se impone con la finalidad de poner fin a una situación urgente de violencia, que aqueja a los miembros de la agrupación familiar, en especial a las mujeres, con fundamento en la sospecha de maltrato dentro de un proceso autónomo.

#### **2.3.2.1. Principios procesales que las regentan**

Las causas por violencia familiar adelantadas por los magistrados de la especialidad de familia o quien haga sus veces, de acuerdo con lo autorizado por la Ley 30364 y su reglamento, conforme se extrae de lo manifestado por la Corte Superior de Justicia de la Libertad. Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo; son regentadas por preceptos procesales exclusivos y concretos, los cuales deben contribuir a alcanzar los objetivos propuestos por esta normatividad, a saber: finalizar con los malos tratos para de esta forma proteger la existencia, la integridad

corporal, psíquica, la dignidad, la autonomía de los individuos que sufren malos tratos y la restauración de la agrupación familiar. Entre los principales principios se pueden mencionar:

***El de celeridad procesal***

La celeridad procesal impone que la causa se adelante de forma rápida, abreviando las formalidades, abreviando la cognición, hasta posponer la bilateralidad con el propósito de ofrecer una defensa eficiente a la vic., es decir propiciando una tutela judicial eficiente a los individuos perjudicados por los malos tratos, bien como miembro de la agrupación familiar o, la mujer por su condición de tal, impidiendo inclusive perjuicios irremediables para los afectados.

Resulta comprensible, que en esta clase de causas se debe proporcionar una cuota adicional de celeridad debido a la índole de los bienes y valores que se protegen (integridad corporal y mental del individuo) estableciéndose en una escala de inevitable acatamiento para los magistrados, quienes a deben manifestar una notable susceptibilidad en su trámite y no incurrir en un excesivo formalismo.

En observancia de este precepto, la norma que regula el proceso de violencia familiar preceptúa que las med. P. debe ser impuesta, en una audiencia especial que debe celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la denuncia (Ley 30364, art.16), permitiendo que se dicten sin la presencia del presunto maltratador, inaudita parte; o de la vict. (Decreto Legislativo N.º 1386, art. 35).

En este aspecto resulta viable, recordar que artículo de la Convención de Belém Do Para (OEA, 1994, Art. 7 inc. b), preceptúa que los Estados parte, entre los que se encuentra el Perú, posee el imperativo de proceder con la debida celeridad en la prevención, investigación y sanción de los malos tratos contra la mujer, el cual por mandato constitucional hace parte del sistema legal interna y debe observarse en todo proceso de violencia contra la mujer.

### *De dirección y actuación de oficio*

De acuerdo con lo expresado por la Corte Superior de Justicia de la Libertad. Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo, este precepto dispone que el Magistrado sea quien dirige la causa, debiendo llevar a cabo las actuaciones de manera dinámica, orientado por el propósito del proceso de solicitud de med. P., para tal efecto el magistrado de la especialidad de familia debe abandonar su habitual labor de Magistrado Civil en la que solo se decide a petición de parte, para lo cual debe disponer de mecanismos más eficientes y de vasto contenido procesal que viabilizan el otorgamiento de la defensa urgente. Como indica Cárdenas, el Magistrado de Familia energicamente no debe convertirse en un simple espectador imparcial, sino que su rol debe ser dinámico, interviniendo con autoridad en la situación de crisis familiar, protegiéndola, colocándole límites y prepararla en el trámite de organización y reorganización en que se halla. (Citado, Exp. 005098-2017, fd. 4.4.4.), en conclusión, posee la sensible y complicada labor de decidir dificultades que no se terminan en el ámbito legal, pues requieren de una solución humanitaria.

Resulta evidente, entonces que en el instante en que se promueve la labor jurisdiccional, a través de la denuncia por maltratos contra la familia o contra la mujer, el magistrado debe proceder aun oficiosamente, no solo para decidir la causa correspondiente sino para garantizar su ejecución, asumiendo un papel concluyente en la causa, una evidencia de este precepto de dirección esta dado por el hecho de que el Magistrado tiene la posibilidad de imponer medidas que no han sido requeridas por el afectado, con tal permitan salvaguardar de mejor forma el derecho violentado como es la vida e integridad del individuo (Ley 30364, art. 22), también puede imponer medidas en beneficio de terceros a quienes no se les incluyo en la solicitud o que en contra de quien no se denunció como maltratador, a condición de que de la denuncia se

considere que existen indicios , de agresión o violencia, esta medida tiene fundamento además en la índole publica de este tipo de causa.

### ***La relativización del principio de congruencia procesal o dispositivo***

En el ámbito del derecho procesal el precepto de congruencia ordena al Magistrado que su decisión se circunscriba a las pretensiones del litigante, no obstante por la índole constitucional, por consiguiente publica, de la confrontación familiar en la que se desenvuelve el abuso en la familia, conmina a que el Magistrado de la especialidad de Familia no forzosamente deba decidir de acuerdo con lo solicitado por el denunciante, pues con sustento en los medios probatorios ofrecidos, puede imponer medidas diferentes a las peticionadas e inclusive puede comprender a diferentes perjudicados o victimarios en la providencia que disponga la med. P. aun cuando no hallan sido comprendidos en la denuncia inicial, de esta forma el precepto de la congruencia procesal se atenúa en cuanto a su objeto, sujeto y los sucesos, postura que puede inclusive ser adoptada por el órgano jerárquico superior al tener que decidir los recursos presentados, ello dentro del marco del derecho de defensa, de acuerdo con lo precisado por la Corte Superior de Justicia de la Libertad. Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo (Exp. 005098-2017, fd. 4.4.5.).

### ***De flexibilidad de las formas***

Este precepto también es denominado como de elasticidad o adecuación de las formalidades para alcanzar las finalidades de la causa, como precepto transversal en las causas de med. P. y demanda del Magistrado la observancia de las exigencias previstas en las normas aplicables a las med. P. no obstante, precisó la Corte Superior de Justicia de la Libertad. Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo estas se aplican si contribuyen a alcanzar los objetivos de la causa, es decir, asegurar la integridad corporal, mental y sexual del individuo que sufren los

malos tratos, contrarrestando o menguando las consecuencias perjudiciales de los malos tratos realizados por el denunciado. En cambio, si este requisito formal conlleva la falta de protección de los derechos y valores en conflicto o la trasgresión de los objetivos de la causa el Magistrado esta compelido a ajustar las exigencias o de ser necesario, desecharse, con la finalidad de que se acaten los propósitos de la Ley 30364 para lo cual puede establecer o atenuar las formalidades o actuaciones procesales. No obstante, la atenuación que otorga este precepto a la actuación del Magistrado no implica que este se desligue de la norma, pues únicamente se puede emplear de ser preciso y con observancia de los básicos derechos procedimentales. (Exp. 005098-2017, fd. 4.5.).

#### **2.3.2.2. Clases**

Las medias de protección (Med. P.) no constituyen una novedad de la Ley 30364, pues ellas ya se habían reglamentado en la Ley de protección contra la violencia familiar que le precedió, Ley veintiséis mil doscientos sesenta, la cual precisaba que para imponerse una Med. P se requería la petición del perjudicado, señalando, además, a título ejemplificante el tipo de medidas que procedían en contra del agresor tales como: apartar al maltratador de la residencia, prohibir la intimidación a la víctima, suspensión provisional de visitas, inventario de sobre sus posesiones, precisando a continuación que, se puede dictar cualquiera otro amparo inmediato que asegure la indemnidad corporal, mental y espiritual del violentado, que para el caso de este estudio es la mujer.

En el mismo sentido la normatividad vigente Dec. Leg.1386, en lista once Med. P. que se pueden dictar, advirtiendo que no se trata de una relación taxativa, sino que el Juez puede imponer cualquier otra que resulta necesaria para salvaguardar la integridad y la vida del

perjudicado o sus parientes o familiares cercanos. En consecuencia, entre las Med. P que se pueden dictar se encuentran:

- Alejamiento del atacante de la residencia.

Esta medida se ejecuta, en el momento en que el maltratador evacua bien sea de forma espontanea o con la colaboración de la fuerza publica el sitio en que reside el perjudicado, a fin de evitar que el perjudicado tenga trato con agresor, así como nuevas confrontaciones. Esta medida puede estimarse como de carácter habilitador, en la medida en que el agredido considere que esta a salvo y que su integridad ya no está en riesgo a partir de lo cual puede comenzar a restablecerse anatómica y espiritualmente.

- Prohibición de aproximarse al afectado de alguna manera, a la longitud que fije el magistrado.

Se persigue con esta determinación impedir que se continúe con el hostigamiento al afectado, quien como consecuencia del mal trato padecido circula con el temor a sufrir nuevas agresiones, para ello se impide el acercamiento hacia el perjudicado de forma tal que no pueda ser agredido, amenazado, etc., es decir para que no se le puede infundir temor, lesionarlo, etc.

- Privación de la comunicación con el perjudicado a través de postales, teléfono electrónico, al igual que por medio de Chat, social networks, redes corporativas, intranet o distintas redes o maneras de comunicarse.

Esta medida trata de impedir cualquier forma de contacto con el perjudicado, regulándose incluso las formas de comunicación que se emplean en esta era digital y que pueden ser empleadas para atemorizar o agredir al afectado.

- Privación de la tenencia y porte de artefactos bélicos comunicándose a la SUCAMEC para que cancele la autorización correspondiente y para que se decomisen artefactos que estén en poder del individuo respecto del que se impuso la Med. P.

Esta medida es muy apropiada, pues la persona que agrede a sus parientes más cercanos, sin duda tiene alguna deficiencia en el control de sus actos debido a lo cual, si permanece en posesión de un arma existe una lata probabilidad que en algún momento sea empleada para lesionar y hasta privar de la vida a la víctima (en adelante vic.) o perjudicado.

- Fijación provisional de una suma de dinero que sea indispensable para asistir a la vic., y sus dependientes, en cuantía debe ser la requerida para impedir que la vic., continúe o se sitúe en un estado de peligro respecto del agre. Su desembolso se efectúa por medio de depósito judicial o bancario.

- Inventario de los bienes del afectado con la Med. P. y la proscripción de realizar algún acto jurídico que implique la disposición de los bienes muebles o inmuebles comunes

A pesar de que la norma las presenta de manera independiente las hemos reseñado juntas dado que el inventario de bienes resultaría inocuo sin la prohibición de disponer no solo de los bienes comunes sino en particular de los que sean de titularidad del maltratador.

Esta medida, consiste en relacionar formalmente los bienes del maltratador, especialmente los que se encuentran sujetos a registro, como una forma de asegurar los derechos patrimoniales que la vic., no solo pueda ostentar sobre ellos, sino además el de los demás miembros del grupo familiar como los hijos, etc. de no realizarse lo mas probable es que el maltratador se insolvente para evadir las responsabilidades económicas de su actuar, así como las obligaciones alimentarias.

- Impedir que el maltratador de llevarse a menores o personas en que requieran de asistencia en el seno de la familia.

Esta medida, busca impedir la realización de una práctica habitual, que el agresor (en adelante agre.) tratándose a maltrato hacia la mujer con quien ha procreado hijos, se los lleve como una forma de presión para obligarla a retomar la relación o para que desista de las acciones legales promovidas en su contra.

- Terapia reeducativa o terapéutica para el maltratador

La imposición de esta medida, en mi concepto es muy necesaria debe orientarse a que el agre, reciba terapia psicológica que le permita manejar y morigerar su ira, pues como se sabe esta es cíclica y en cada episodio aumenta.

- Terapia psíquica para la restauración emocional de la víctima.

Medida que a mi juicio es indispensable, se debe tratar a la vic., con el propósito de que trate de superar la violencia que vivió, en el evento de las mujeres considero que esta medida debe extenderse a los hijos pues ellos también han sido perjudicados con las acciones del agre.

- Hospedar a la víctima en una institución en la que se le garantice su protección.

Esta medida se ejecuta ubicando a la vic., en las llamadas “casa mujer” en las que se les proporciona hospedaje, alimentación para ellas y sus hijos.

### **2.3.2.3. Presupuestos**

Resulta claro, que la imposición de la med. P. implica coartar, algunos de los derechos fundamentales del presunto agresor, motivo por el cual su imposición requiere de la observancia de ciertas exigencias, a saber: “(...) el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora” (D. L. N.º 1386, art. 22), las cuales deben ser valoradas por el Magistrado en el momento de decidir la solicitud.

El aspecto más importante que debe ser valorado por el Magistrado lo constituye el riesgo o peligro que padece la vic., a fin de establecer si existe la probabilidad de que el actuar del maltratador ocasione un perjuicio a la integridad física, mental o sexual del individuo que requiere la med. P., dado que la finalidad de este mecanismo jurídico es precisamente la de evitar o impedir que este perjuicio tome dimensiones que lo conviertan en irremediable. En virtud de ello, para que el Magistrado imponga la med. P. únicamente se requiere la presencia de sospecha del abuso corporal, mental, sexual o económico, según el caso, conforme a los hechos informados en la denuncia.

Otro aspecto que debe ser verificado y valorado por el Magistrado al momento de decidir la med. P., es la presencia de una situación urgente por la cual se encuentra atravesando la víctima, la cual debe ser valorada de acuerdo con lo expresado por Ramos (2013), como la imposibilidad de su suspensión, esto es, “(...) aquella situación en la que, de no adoptarse medidas de protección, la conducta o actividad dolosa e ilícita desplegada por el agresor en contra de su familiar, no cesará, se acrecentará o rebrotará, solo asumiéndose convicción de ello.” (p. 220), por ende, la imposición de la med. P. no puede diferirse, dilatarse o retardarse por parte del Magistrado, sino que deben ser tomadas de inmediato, o en el plazo más próximo, en atención a los principios que le permite, sobre una actividad demostrativa mínima, adquirir la certeza respecto a la necesidad de conceder prontamente la medida reclamada por la víctima.

Respecto a este requisito, vale la pena destacar como un sector de la academia ha optado por sustituir, el vocablo urgencia por el de peligro en la demora, el cual conforme se colige de lo manifestado por Castillo (2018), no corresponde a la presencia de un riesgo para el desarrollo sistemático de la causa por la demora, característico del peligro en la demora, “sino de un *periculum in damnun* o peligro fundado en la repetición delictiva” (p. 224), es decir, el riesgo

que debe evaluarse no reside en un riesgo habitual de perjuicio legal, sino en la en la situación objetiva de riesgo de reincidencia criminal o hasta de un perjuicio superior al que origino la intromisión oficiosa de la autoridad o del perjudicado que presentó la denuncia, y que no precisamente esta vinculada con la tardanza con que se pueda adelantar la causa, sino con las particularidades de cada situación de violencia en la que se hallan sumidos el agresor y la víctima.

Para establecer probatoriamente este tipo de urgencia -riesgo generado en la dilación de la causa-, se acude a la prueba indiciaria, en la que, de acuerdo con lo manifestado por Bendezú (2017), se considerarán: la clase de hecho realizado, los antecedentes del agresor, las amenazas proferidas por éste, los conatos de agresión, la persecución ejercida en contra de la víctima, etc., la corroboración de este medio probatorio se realizara a través las manifestaciones de los afectados o de terceros.

Lo manifestado, conduce a concluir que el Magistrado que conoce de la causa en la que se requiere la imposición de med. P., habiendo confirmado la veracidad de los hechos denunciados, está obligado a decidir prontamente pues, a través de ella se debe garantizar la vida e integridad física, psíquica y sexual de la víctima o perjudicado.

La determinación de la magnitud del riesgo que aqueja al perjudicado, o en el caso concreta de esta investigación a la mujer; consignada en la denominada “ficha de valoración del riesgo”, ha sido tomada por nuestra legislación, como un parámetro para establecer los plazos dentro de los cuales el Magistrado debe resolver la med. P., de manera que: i) si es leve o moderado, el Magistrado cuenta con un termino de cuarenta y ocho horas, contadas desde que asume el conocimiento de la denuncia, aprecia la situación y resolver la solicitud en audiencia pública, dictando las medidas solicitadas o las que considere convenientes de acuerdo con la

situación concreta, o, ii) si es severo, el termino se reduce a veinticuatro horas, contadas de que se asume conocimiento de la denuncia, aprecia la situación y dicta la med. P. que considere adecuadas, en este evento el Magistrado esta facultado para abstenerse de realizar la audiencia pública. (D. L. 1386, art. 16); y, iii) en el evento en que el riesgo no pueda ser establecido, el Magistrado cuanta con setenta y dos horas para apreciar la situación y resolver en audiencia pública (Ley 30862).

#### **2.3.2.4. Vigencia y validez**

Tanto las med. P., como las cautelares que impone el Juzgado de Familia conservan su vigencia mientras subsistan las situaciones de peligro para la vic., o perjudicado sin consideración a la providencia que da por terminada: la indagación o la causa penal, en caso de que los hechos constitutivos del maltrato constituyan delito, o faltas cuando no lleguen a ese nivel.

Las medidas pueden ser revocadas, reemplazadas o ampliarse por el Magistrado que las impuso: i) en el momento en que las entidades a las que se les ha confiado su cumplimiento perciban la modificación del riesgo de la vic., o por su exigencia. ii) en el momento en que conoce del fallo o disposición Fiscal de archivo de la indagación, de la causa penal o por faltas que suscito la med. P.; eventos en los cuales la decisión se toma en audiencia con previa citación de las partes y se notifican de inmediato a las instituciones comisionadas para su cumplimiento.

Tanto la med. P. como las cautelares, poseen validez en todo el territorio de la república y se puede exigir su ejecución ante cualquier dependencia policial. (D. L. 1386, art. 23), hasta tanto no sean dejadas sin efecto por orden judicial. (Ley 30862).

#### **2.4. Desobediencia o resistencia de medida de protección**

De acuerdo con lo investigado por la ONU (2010), en los Estados en los que no se ha incorporado el injusto de violación o infracción de una orden o med. P., la Fiscalía, el Poder Judicial y la Policía han formulado la decepción que significa no tener la posibilidad de aprehender al causante de hechos violentos.

En la legislación española, toda violación de una med. P. se encuentra prevista como un injusto penal, y cuando se incumple la sobreviviente posee el derecho a una audiencia respecto a los elementos de la med. P., que deben cambiarse, comprendida la distancia que debe conservar el causante de los hechos violentos respecto de ella, el plazo por el que se dictó la orden o med. P. o el empleo de mecanismos electrónicos para seguir sus movimientos. En el evento, de peligro o daño grave puede aplicar la prisión preventiva al agente del injusto. (ONU, 2010).

En Sudáfrica por su parte, el artículo diecisiete de la Ley de Violencia Doméstica de mil novecientos noventa y ocho, estableció como delito la violación de la orden o med. P. y también estableció que al momento en que el Juez impone la orden dicta orden de detención en contra del obligado, la cual se suspende si ésta es acatada.

En el mismo sentido, en el Reino Unido, la Ley de Delitos y Víctimas de la Violencia Doméstica de dos mil cuatro, también prevé como injusto penal la trasgresión de orden o med. P. En Turquía quien contravenga una orden o medida de P. puede ser condenado a pena privativa de la libertad de un mínimo de tres hasta un máximo de seis meses. Igual corre en Filipinas en donde la Ley Antiviolenencia contra las Mujeres y sus Hijos de dos mil cuatro, esta conducta es punible con pena de multa o privación de la libertad de seis meses.

En el mismo sentido en nuestro país a través del artículo cuarto de la Ley 30862, se dispuso modificar el injusto penal de Resistencia o desobediencia a la autoridad (C.P., art. 368), incorporando el delito de desobediencia o resistencia a la med. P.

Otros Estados, se encuentran adelantado debates para modificar su normatividad para implementar esta conducta, tal es el caso de Bulgaria, Líbano, en el que la pena es de tres meses de prisión o multa, y para ejecutar la conducta se empleó la violencia la sanción se aumenta a un año.

#### ***2.4.1. Tipificación***

Esta conducta es constitutiva de uno de los tipos penales agravados del tipo base de violencia o resistencia a la autoridad (C.P., art. 368).

Dentro del contexto de las normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y especialmente contra las mujeres, inicialmente se había establecido que la persona que desobedecía; incumplía o resistía una med. P., impuesta en una causa instaurada por situaciones constitutivas de violencia familiar, incurría en la en la conducta típica del artículo trescientos sesenta y ocho del C.P. constitutiva de resistencia o desobediencia a la autoridad (Ley 30364, art. 24), la que se sancionaba con una pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Sin embargo, con posterioridad se logró establecer, lo ínfimo de esta sanción, se constituía en disuasivo para el ejercicio de la acción penal, especialmente tratándose del incumplimiento a una med. P. pues, no se correlacionaba con la situación de peligro para la vida e integridad del perjudicado o víctima que estas reconocían (Dictamen 014-2016-2017/CMF-CR).

Esta situación, generó el inicio de un debate legislativo en torno a la modificación de esta norma, el cual se desarrolló esencialmente en dos sentidos: i) conservar la pena dentro de los límites vigentes, prohibiendo la concesión de la suspensión de ejecución de la pena, o, ii)

agravar la sanción estableciéndola dentro de unos límites que reflejaran la realidad de la gravedad de la conducta, posición que finalmente fue aceptada mayoritariamente, por lo cual a partir de la vigencia de la Ley 30862, la pena a imponer a quien desobedece o resiste la med. P. una pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

#### **2.4.1.1. Tipicidad objetiva**

En cuanto se refiere a la conducta típica que puede ejecutar el sujeto activo, se encuentra configurada como precisa Salinas (2009), por los verbos rectores distintos: desobedecer y resistir una med. P. impuesta en un proceso promovido por actos constitutivos de violencia contra la mujer o miembros de la agrupación familiar.

Pese a que la doctrina, ni la jurisprudencia han desarrollado en estricto, este tipo penal, haciendo extensivos los planteamientos esbozados para el tipo base de resistencia o desobediencia a la autoridad por Rojas (1991), se puede afirmar que: para que el comportamiento del agente se adecue a la conducta típica de desobedecer o resistir, debe preexistir una med. De P. impuesta por funcionario competente, es decir: el Juez de Familia y en donde no exista, el de paz letrado o juzgados de paz, de acuerdo con la competencia que se le ha asignado (D.L.1386, art. 14), y no una sola citación, manifestación, solicitud o comunicación no obligatoria. La resolución que impone la med. P., debe ser clara, precisa, además debe haber sido notificada al agresor u obligado a cumplirla pues, a través de ella se le asigna una obligación de actuar o abstenerse de realizar determinado comportamiento de acuerdo con la normatividad que regula la materia.

En efecto, este aspecto resulta trascendental en la desobediencia pues el momento comisivo (Juárez, 2017, p. 276), inicia a partir del instante en que el obligado o en el caso concreto, agresor es notificado de la resolución que impone Med. P. y se prolonga durante todo

el tiempo en que éstas, por disposición del Juez (de Familia, de Paz Letrado o de Paz), se encuentren vigentes, de modo que el injusto se configura en el momento en que el sujeto agente no cumple la med. P.

En cuanto a la desobediencia, analizando a Reátegui (2016), consiste en la negativa patente, “hostil y maliciosa” (p. 1368), seguida de comportamientos contrarios a la observancia de la med. P. impuesta, como ya se indicó por un magistrado. Sobre el particular de lo manifestado por Juárez (2017), se concluye que la desobediencia supone una omisión o negativa respecto a la obligación de cumplir la med. P. legalmente impuesta por el Juez, mientras que la resistencia supone un comportamiento activo orientado a dificultar o entorpecer su cumplimiento.

En la desobediencia, el actuar o no actuar es una circunstancia real, que debe ser ejecutada por el obligado, en nuestro caso el probable agresor de la mujer, quien formalmente está tiene el deber de acatar la med. P.; es decir, la ejecución de la med. P. no es función de la administración oficial o sus representantes, por el contrario, en la resistencia a la med. De P., la ejecución de la med. P. si corresponde a la administración, representada en este caso por la P.N.P., quien es la entidad encargada de su ejecución (Ley 30364, art. 23), y es allí donde el agente entorpece, impide o dificulta su cumplimiento.

Dentro de este contexto, se puede afirmar que la conducta típica que puede ser ejecutada por el sujeto activo en este injusto, se configura porque el obligado con la med. P. no la cumple o porque realiza actos que imposibilitan su cumplimiento.

#### **2.4.1.2. Bien jurídico tutelado**

La conducta típica de desobediencia o resistencia de medida de protección hace parte de los delitos contra la administración pública. En cuanto se refiere al bien jurídico protegido en

esta clase de delitos, la doctrina especializada ha abordado este ítem desde diferentes puntos de vista, los cuales conforme a lo informado por Montoya (2015), se pueden sintetizar en los siguientes:

i) Subjetivo: posición que sustenta el bien jurídico protegido en los delitos contra la administración pública en las cualidades del funcionario público, al considerar que éste está constituido por la probidad, dignidad, integridad, rectitud y lealtad que se debe poseer para laborar en la administración pública (en adelante A.P.).

ii) Las expectativas que, de acuerdo con el sistema legal, se poseen con relación al desempeño del funcionario y a su papel en la estructura social. Es decir, acorde con lo manifestado por Reaño (2009), esas expectativas legales se ven frustradas en el momento en que el funcionario contraviene su obligación institucional de sujetar su actuación a los lineamientos legales, no se desempeñan de acuerdo con lo ordenado por la ley.

iii) El correcto o adecuado funcionamiento o ejercicio de la A.P., punto de vista adoptado por la academia y la jurisprudencia.

Dentro de este contexto, la A.P. es concebida como la labor que los funcionarios y servidores públicos ejecutan para que el Estado logre prestar los servicios que tiene a su cargo. Es decir, no se salvaguarda la administración pública, en sentido estructural, como la suma de organismos o corporaciones sino utilitario vale decir, en relación con los objetivos que la Norma Fundamental le asigno.

Bajo este lineamiento, el bien jurídico es: i) supraindividual, vale decir, su titularidad corresponde a la sociedad en general; y, ii) no es disponible (Martínez-Buján, 2007), motivo por el cual no se puede consentir respecto a su lesión o puesta en peligro.

En este mismo sentido se pronunció la jurisprudencia nacional, al momento de referirse a los llamados delitos funcionariales e indicar que no todos ellos poseen contenido económico, motivo por el cual en cada uno de ellos se debe examinar si se “(...) cumple con el presupuesto establecido para prolongar el plazo de prescripción en función de la afectación de los bienes jurídicos tutelados vinculados directamente con el patrimonio público o sólo con el correcto funcionamiento de la administración pública (...)” Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, Fd. 14).

Analizando a Montoya (2015), en lo que respecta a la titularidad del bien jurídico tutelado en los delitos contra la A.P., existen dos directrices, la primera y prevaleciente, estima que el titular es el Estado, de manera que el sujeto pasivo concreto es la institución perjudicada en evento preciso; la segunda expuesta por Asúa, la cual concibe a los ciudadanos son los titulares del bien jurídico, debido a que éstos ocasionan un perjuicio y menoscaban los derechos de los ciudadanos y de la sociedad en general. (Montoya, 2015), una manifestación de esta teoría es la que juzga que al ejecutarse uno de los comportamientos delincuenciales contra a A.P., se ocasiona, cuanto menos un riesgo para la eficacia de un derecho subjetivo., aseveración que considero acertada pues, tal como ocurre con todas las conductas típicas, la realización de un delito contra la A.P. tiene la potencialidad de crear un riesgo para la prestación de los servicios públicos por el Estado.

Acorde con lo expuesto, en los delitos contra la A.P., el bien jurídico tutelado general es el adecuado desempeño de la gestión oficial, cada tipo penal protege un bien jurídico particular, el cual para el caso de la desobediencia o resistencia a una med. P., inciso tercero del artículo trescientos sesenta y ocho del C. P., conforme se colige de lo expuesto por Juárez (2017), el cumplimiento de la resolución que impone la med. P., como parte integrante del adecuado funcionamiento de la A.P., lo cual significa que, en este caso, se presenta un vínculo entre el bien

jurídico genérico y el específico, dado que al impedirse el cumplimiento de la med. P. afecta el adecuado funcionamiento de A.P.

#### **2.4.1.3. Sujetos**

##### ***Activo.***

Disintiendo de los planteamientos de Juárez (2017), en mi concepto el sujeto activo en el injusto de desobediencia o resistencia de medida de protección es cualificado, es decir, el autor debe reunir un determinado requisito o exigencia; de manera que incurre en esta conducta típica, aquella persona a quien un Juez, de familia, de Paz Letrado o de Paz; a través de una resolución que le ha sido notificada, le impone la obligación de cumplir con una med. P. impuesta en contra y en favor de un tercero que ha sufrido perjuicios a raíz de su conducta violenta, en nuestro caso a una mujer.

##### ***Pasivo***

En las conductas criminales contra la A.P. el sujeto pasivo en general es el Estado y en particular es la institución oficial perjudicada, en el caso de la med. P. el Juez.

#### **2.4.1.4. Tipicidad subjetiva**

La naturaleza de la conducta típica en análisis es dolosa, en la medida que el autor debe haber sido notificado de la resolución de med. P. de manera que, conoce perfectamente las restricciones y obligaciones que el Juez le impuso con respecto a la víctima, pero, pese a ello voluntariamente opta no obedecerla o resistirse a cumplirla. Es decir, en este caso, como se extrae de lo precisado por Peña (2010), el agente ejecuta la conducta típica con conocimiento y comprensión de que esta desobedeciendo o resistiéndose a cumplir con una med. P. impuesta por un Magistrado de la especialidad de Familia o Paz Letrado o de Paz, según la competencia territorial.

#### **2.4.1.5. Consumación**

Dentro de la dogmática penal el tipo en análisis, se considera como un delito instantáneo pues conforme indica Polaino (2015), en éstos “(...) coinciden la realización de la acción y la producción del resultado (...)” (p. 435), es decir, para que se configure el delito las conductas típicas de desobedecer o resistir una med. P., debe ser ejecutadas o realizadas por el sujeto activo pues de no ser así, su conducta devendría en atípica y por ende no sería punible.

Es decir, interpretando a García (2009), en cuanto a la perfección de: i) la resistencia reproduce en el momento en que el sujeto activo despliega un comportamiento contrario o que obstaculiza el cumplimiento de lo ordenado en la med. P. y, ii) la desobediencia cuando el sujeto activo incumple la med. P. que se le impuso.

De lo expuesto se colige, que, este tipo penal no admite la figura de la tentativa.

### **III. Método**

#### **3.1. Tipo de investigación**

El enfoque que la investigadora uso en este estudio fue el cualitativo.

Se valió de un tipo de estudio básico aplicativo, para entender las variables: Prevención del feminicidio y desobediencia o resistencia de medida de protección, se consultaron fuentes de información especializadas: la dogmática, la legislación y la jurisprudencia, a partir de las cuales pudo identificar los desaciertos en la manera como las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo investiga la desobediencia o resistencia de la medida de protección y sustentar las iniciativas para corregirlos.

Se ejecutó un estudio de nivel descriptivo explicativo. Las variables: Prevención del feminicidio y desobediencia o resistencia de medida de protección, se puntualizaron dentro del contexto legal, jurisprudencial y doctrinario; luego se dilucido la forma como la desobediencia o resistencia de la medida de protección se relaciona con la ineficacia en la prevención del feminicidio.

El diseño del estudio fue no experimental-longitudinal. Las variables del estudio Prevención del feminicidio y desobediencia o resistencia de medida de protección no fueron dirigidas intencionalmente, simplemente su actuación se circunscribió a vigilar su comportamiento durante el lapso que comprendió el estudio, a continuación, se demostró la influencia que, en ese mismo plazo, tuvo de la desobediencia o resistencia de la medida de protección en la prevención del feminicidio.

#### **3.2. Población y muestra**

Para el estudio la población constituyó con 115 personas entre: Fiscales provinciales y adjuntos de las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo del Distrito Fiscal de Junín, Jueces

Penales, Jueces de la investigación Preparatoria, Defensores Públicos y abogados defensores de imputados por agresión contra la mujer o miembros de grupo familiar agravada, en la Corte Superior de Justicia de Junín.

La muestra se constituyó con 89 personas, empleando el muestreo no probabilístico y valiéndose de la siguiente fórmula matemática.

$$n = \frac{n^{\circ}}{1 + \frac{n^{\circ}}{N}}$$

En la cual:

$$n^{\circ} = p * (1 - p) * \left[ \frac{z \left( 1 - \frac{\alpha}{2} \right)}{d} \right]^2$$

N = Total de la población

$$1 - \frac{\alpha^2}{2} = 0.05$$

$$z(1 - \alpha/2) = 1.64$$

P = proporción esperada 0.5

• d = precisión (en su investigación use un 5%).

Z = nivel de confianza 90%

**Tabla 6***Conformación de la muestra*

<b>Corte Superior de Justicia de Junín</b>		
<b>Cooperante</b>	<b>Unid.</b>	<b>%</b>
Fiscales provinciales y adjuntos	19	21.34
Jueces Penales	14	14.73
Jueces de la investigación Preparatoria	12	13.48
Defensores públicos	19	21.34
Abogados defensores de imputados por (...)	25	28.08
<b>TOTAL</b>	89	98.97

*Nota.* Elaboración propia.

### 3.2. Operacionalización de variables

**Tabla 7**

*Operacionalización de la variable independiente y dependiente*

<b>OPERACIONALIZACIÓN VARIABLES</b>				
<b>VARIABLE</b>	<b>DEFINICION CONCEPTUAL</b>	<b>DEFINIION OPERACIONAL</b>	<b>DIMENSION</b>	<b>INDICADORES</b>
<b>INDEPENDIENTE</b>  <b>X. PREVENCIÓN DEL FEMINICIDIO</b>	Mecanismos implementados por el Estado para evitar que las mujeres sean asesinadas por un varón, quien puede pretender a su familia, sostener o haber sostenido una relación sentimental o ser un extraño a ella.	Medición en la encuesta	Delito de feminicidio	X.1. Asesinato de la mujer adolescente.
				X.2. Violencia extrema
				X.3. Sujeto activo varón.
<b>DEPENDIENTE</b>  <b>Y. DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA DE MEDIDA DE PROTECCIÓN</b>	Modalidad agravada del tipo penal de desobediencia o resistencia a la autoridad, se consume cuando aquel a quien se le ha impuesto una medida de protección en favor de una mujer para evitar que siga padeciendo violencia familiar, se niega o resiste a cumplirla.	Medición en la encuesta	Descripción típica	Y.1. Violencia familiar
				Y.2. Impuesta por función competente
				Y.3. Notificación previa

**Nota.** Elaboración propia.

### 3.4. Instrumentos

Para acopiar la información necesaria para desarrollar el estudio se usaron:

*Las fichas bibliográficas.* Papeletas en las que se registraron las referencias y citas tomadas de las múltiples fuentes de información alusivas a la prevención del feminicidio y desobediencia o resistencia de medida de protección.

*El cuestionario.* Relación de preguntas articuladas por la investigadora, para conocer la opinión de los cooperantes, alusivos a la prevención del feminicidio y desobediencia o resistencia de medida de protección.

*Las guías de análisis documental.* Documentos en los que se registraron las fuentes de información alusivas a la prevención del feminicidio y desobediencia o resistencia de medida de protección.

### 3.5. Procedimientos

En este estudio se aplicaron:

*Teleológico.* A través de él, se procuró interpretar las normas jurídicas referidas a la prevención del feminicidio y desobediencia o resistencia de medida de protección, de acuerdo con la finalidad que se tuvo al expedir las normas que las regulan.

*Exegético.* Habilidad conocer la acepción conferida por los congresistas a las locuciones utilizadas al regular la prevención del feminicidio y desobediencia o resistencia de medida de protección.

*Histórico.* Facilitó examinar la manera como con el pasar del tiempo se ha reglamentado la prevención del feminicidio y desobediencia o resistencia de medida de protección.

*Sistemático.* Favoreció la asimilación de la prevención del feminicidio y desobediencia o resistencia de medida de protección, en el ámbito de sistema jurídico nacional e internacional.

### **3.6. Análisis de Datos**

En este estudio los datos se examinaron usando:

*La indagación.* A través de él, se halló la información referida a la prevención del feminicidio y desobediencia o resistencia de medida de protección.

*El análisis documental.* Con su ayuda, las fuentes de información documentales referidas a la prevención del feminicidio y desobediencia o resistencia de medida de protección se registraron ponderadamente.

*La conciliación de información.* Las opiniones vertidas dentro de la dogmática respecto a la prevención del feminicidio y desobediencia o resistencia de medida de protección se analizaron en conjunto.

*La tabulación.* Posibilitó presentar por medio de tablas, los datos numéricos hallados con respecto a la prevención del feminicidio y desobediencia o resistencia de medida de protección.

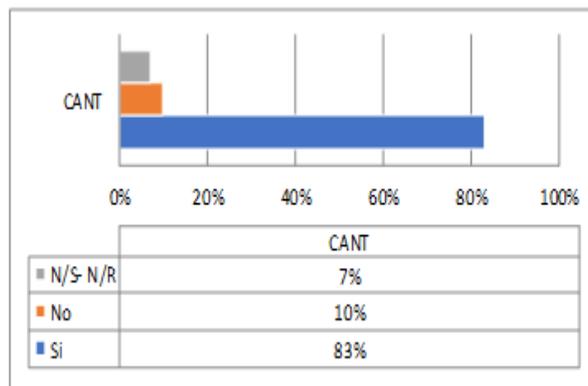
## IV. Resultados

### 4.1. Encuesta

¿Sabía Ud. que el feminicidio es el asesinato de la mujer por su condición de ser mujer?

#### Figura 1

*Resultado a la pregunta No. 1 encuesta*



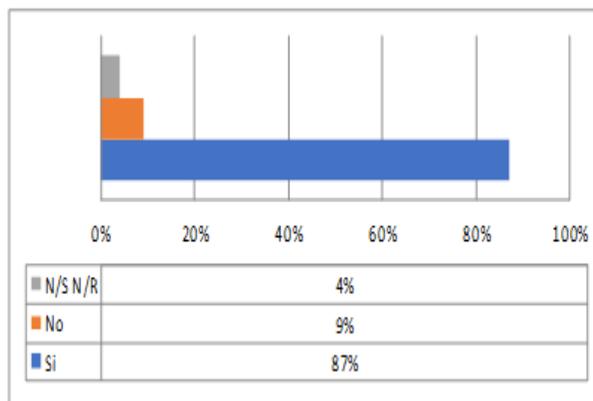
*Nota.* Elaboración propia.

**Interpretación:** Del análisis del esquema No. 1 se concluye que: el 83% de los encuestados asintió saber que el feminicidio es el asesinato de la mujer por su condición de ser mujer, mientras el 10% afirmó que no y el 7% no sabe o no responde. Resulta que respalda el tipo de investigación del que hizo uso la investigadora.

¿Esta Ud. de acuerdo con que a pesar de que el feminicidio es sancionado penalmente, no se logra prevenirlo?

## Figura 2

*Resultado a la pregunta No. 2 encuesta*



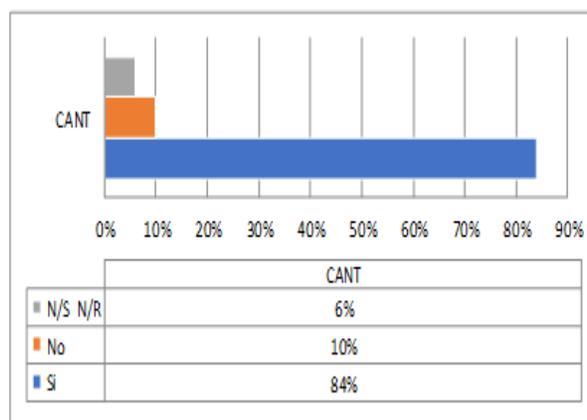
*Nota.* Elaboración propia.

**Interpretación:** Del análisis del esquema No. 2 se concluye que: el 87% de los encuestados asintió estar de acuerdo con que a pesar de que el feminicidio es sancionado penalmente, no se logra prevenirlo, mientras el 9% no estuvo de acuerdo y el 4% no sabe o no responde. Resulta que respalda el tipo de investigación del que hizo uso la investigadora.

¿Esta Ud. de acuerdo con que la mujer en el feminicidio muere a consecuencia de la violencia extrema ejecutada contra ella?

### Figura 3

*Resultado a la pregunta No. 3 encuesta*



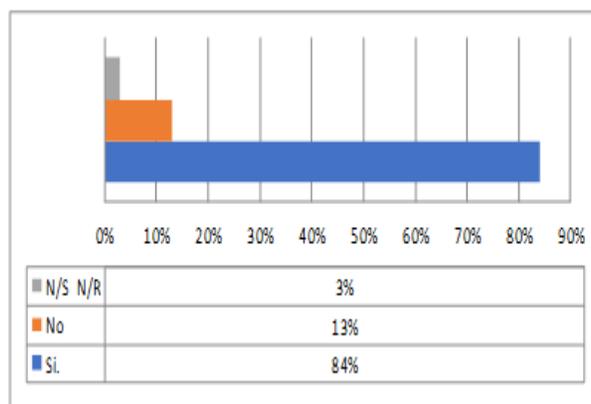
*Nota.* Elaboración propia.

**Interpretación:** Del análisis del esquema No. 3 se concluye que: el 84% de los encuestados asintió estar de acuerdo con que la mujer en el feminicidio muere a consecuencia de la violencia extrema ejecutada contra ella, mientras el 10% no estuvo de acuerdo y el 6% no sabe o no responde. Resulta que respalda el tipo de investigación del que hizo uso la investigadora.

¿Concuerda Ud. con que el sujeto activo del feminicidio es el varón?

#### Figura 4

Resultado a la pregunta No. 4 encuesta



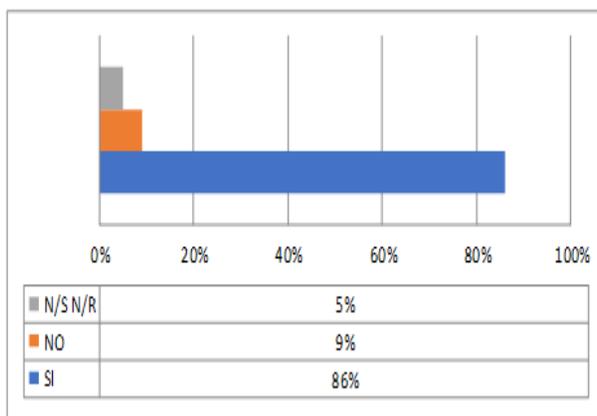
Nota. Elaboración propia.

**Interpretación:** Del análisis del esquema No. 4 se concluye que: el 84% de los encuestados asintió concordar con que el sujeto activo del feminicidio es el varón, mientras el 13% no concordó con ello y el 3% no sabe o no responde. Resulta que respalda el tipo de investigación del que hizo uso la investigadora.

¿Esta Ud. de acuerdo con que el sujeto activo del feminicidio mayoritariamente es el varón con quien la mujer ha sostenido o sostiene una relación sentimental o pertenece a su familia?

### Figura 5

Resultado a la pregunta No. 5 encuesta



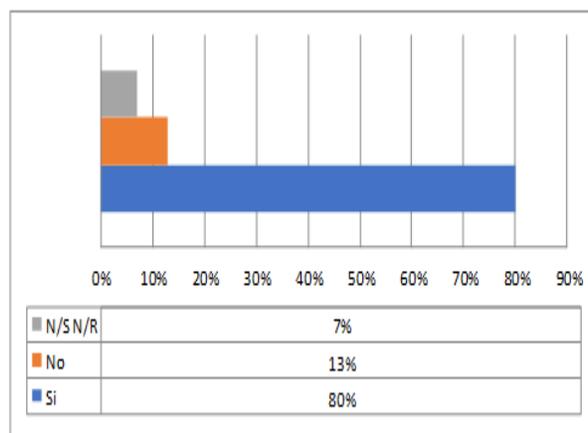
*Nota.* Elaboración propia.

**Interpretación:** Del análisis del esquema No. 5 se concluye que: el 84% de los encuestados asintió estar de acuerdo con que el sujeto activo del feminicidio mayoritariamente es el varón con quien la mujer ha sostenido o sostiene una relación sentimental o pertenece a su familia, mientras el 9% no estuvo de acuerdo y el 5% no sabe o no responde. Resulta que respalda el tipo de investigación del que hizo uso la investigadora.

¿Sabía Ud. que la medida de protección se dicta en un proceso por violencia familiar?

### Figura 6

Resultado a la pregunta No. 6 encuesta



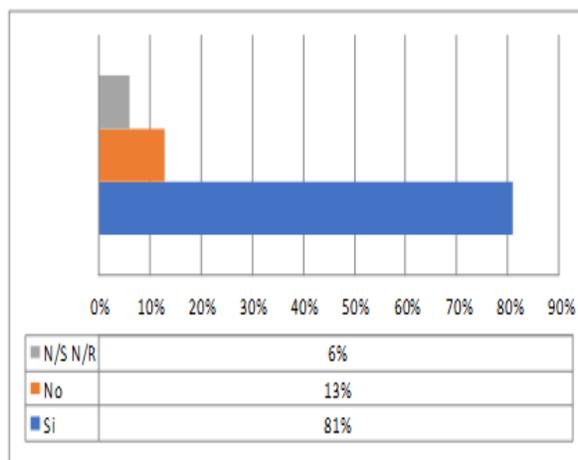
*Nota.* Elaboración propia.

**Interpretación:** Del análisis del esquema No. 6 se concluye que: el 80% de los encuestados asintió saber que la medida de protección se dicta en un proceso por violencia familiar, mientras el 7% no estuvo de acuerdo y el 7% no sabe o no responde. Resulta que respalda el tipo de investigación del que hizo uso la investigadora.

¿Esta Ud. de acuerdo con qué medida de protección se dicta en favor de quien sufre violencia al interior de la familia, en especial de la mujer?

### Figura 7

Resultado a la pregunta No.7 encuesta



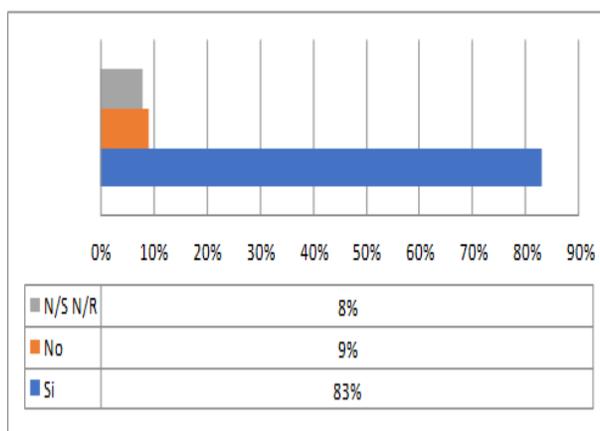
*Nota.* Elaboración propia.

**Interpretación:** Del análisis del esquema No. 7 se concluye que: el 81% de los encuestados asintió estar de acuerdo con qué medida de protección se dicta en favor de quien sufre violencia al interior de la familia, en especial de la mujer, mientras el 13% no estuvo de acuerdo y el 6% no sabe o no responde. Resulta que respalda el tipo de investigación del que hizo uso la investigadora.

¿Esta Ud. de acuerdo con que la conducta de desobediencia o resistencia de medida de protección ampara, no solo el poder de la autoridad de quien dicta la medida, sino la integridad del beneficiado con ella?

### Figura 8

*Resultado a la pregunta No. 8 encuesta*



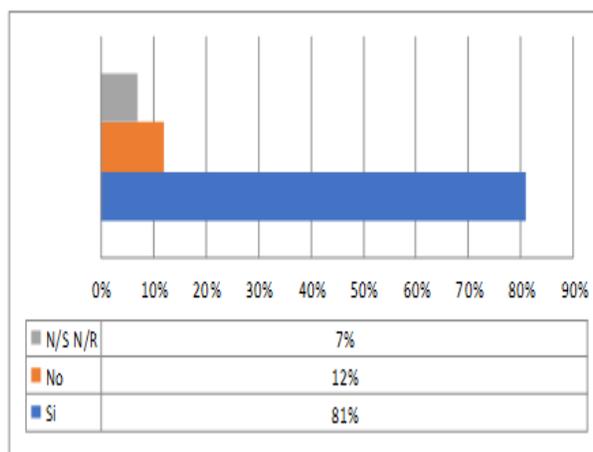
*Nota.* Elaboración propia.

**Interpretación:** Del análisis del esquema No. 8 se concluye que: el 83% de los encuestados asintió estar de acuerdo con que la conducta de desobediencia o resistencia de medida de protección ampara, no solo el poder de la autoridad de quien dicta la medida, sino la integridad del beneficiado con ella, en especial de la mujer, mientras el 9% no estuvo de acuerdo y el 8% no sabe o no responde. Resulta que respalda el tipo de investigación del que hizo uso la investigadora.

¿Sabía Ud. que la conducta de desobediencia o resistencia de medida de protección exige que esta haya sido dictada por un Juez?

### Figura 9

*Resultado a la pregunta No. 9 encuesta*



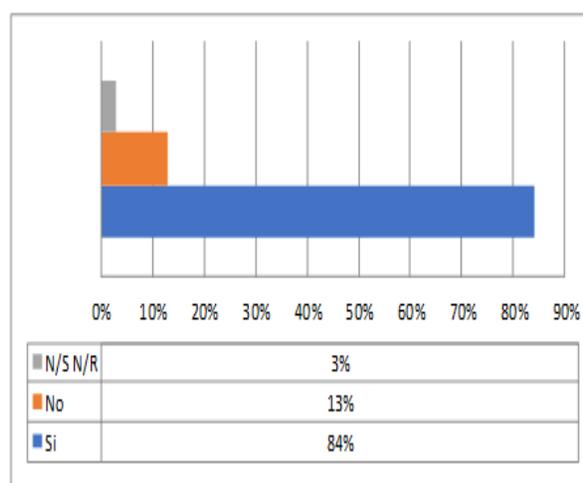
*Nota.* Elaboración propia.

**Interpretación:** Del análisis del esquema No. 9 se concluye que: el 81% de los encuestados asintió saber que la conducta de desobediencia o resistencia de medida de protección exige que esta haya sido dictada por un Juez, mientras el 12% no estuvo de acuerdo y el 7% no sabe o no responde. Resulta que respalda el tipo de investigación del que hizo uso la investigadora.

¿Sabía Ud. que el Juez que puede dictar la medida de protección es el de familia, el de paz letrado o en su defecto por el de Paz?

### Figura 10

*Resultado a la pregunta No. 10 encuesta*



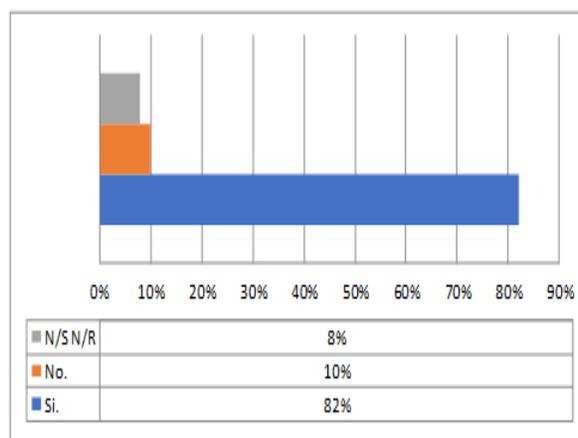
*Nota.* Elaboración propia.

**Interpretación:** Del análisis del esquema No. 10 se concluye que: el 84% de los encuestados asintió saber que el Juez que puede dictar la medida de protección es el de familia, el de paz letrado o en su defecto por el de Paz, mientras el 13% no estuvo de acuerdo y el 7% no sabe o no responde. Resulta que respalda el tipo de investigación del que hizo uso la investigadora.

¿Sabía Ud. que para que se configure el delito de desobediencia o resistencia de medida de protección se exige que ésta haya sido notificada previamente a su autor?

### Figura 11

*Resultado a la pregunta No. 11 encuesta*



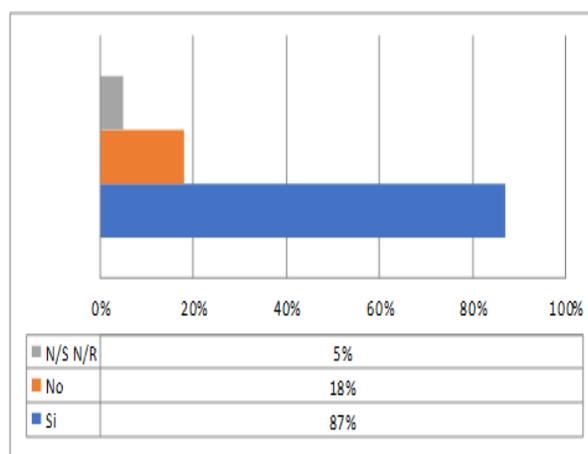
*Nota.* Elaboración propia.

**Interpretación:** Del análisis del esquema No. 11 se concluye que: el 82% de los encuestados asintió saber que para que se configure el delito de desobediencia o resistencia de medida de protección se exige que ésta haya sido notificada previamente a su autor, mientras el 10% no estuvo de acuerdo y el 8% no sabe o no responde. Resulta que respalda el tipo de investigación del que hizo uso la investigadora.

¿Esta Ud. de acuerdo con que la conducta de desobediencia o resistencia de medida de protección, es ineficaz para la prevención del feminicidio en las investigaciones de las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, debido a la herrada subsunción típica e indebida aplicación del principio de favorabilidad?

### Figura 12

*Resultado a la pregunta No. 12 encuesta*



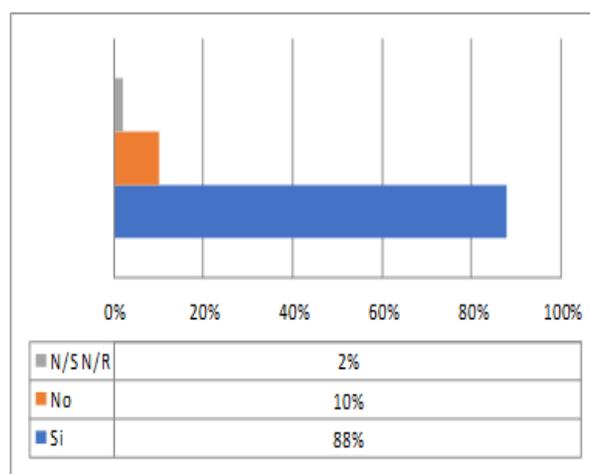
*Nota.* Elaboración propia.

**Interpretación:** Del análisis del esquema No. 12 se concluye que: el 87% de los encuestados asintió estar de acuerdo con que la conducta de desobediencia o resistencia de medida de protección, es ineficaz para la prevención del feminicidio en las investigaciones de las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, debido a la herrada subsunción típica e indebida aplicación del principio de favorabilidad, mientras el 18% no estuvo de acuerdo y el 5% no sabe o no responde. Resulta que respalda el tipo de investigación del que hizo uso la investigadora.

¿Concuerda Ud. con que al subsumir las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo la conducta de desobediencia o resistencia de medida de protección como lesión corporal agravada y no como una modalidad agravada de la desobediencia o resistencia a la autoridad, la convierte en ineficaz para la prevención del feminicidio?

### Figura 13

Resultado a la pregunta No. 13 encuesta



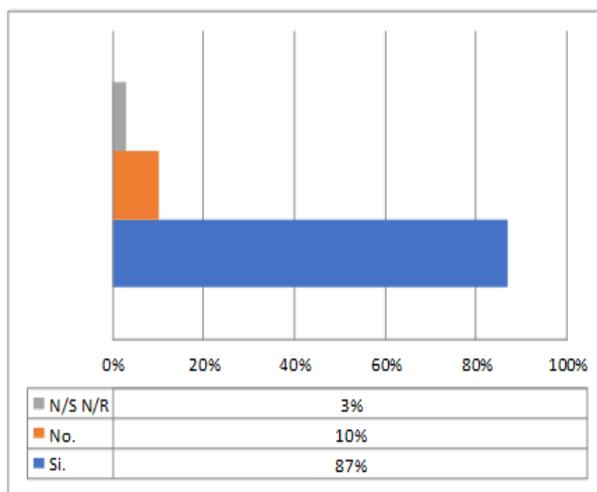
Nota. Elaboración propia.

**Interpretación:** Del análisis del esquema No. 13 se concluye que: el 88% de los encuestados asintió concordar con que al subsumir las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo la conducta de desobediencia o resistencia de medida de protección como lesión corporal agravada y no como una modalidad agravada de la desobediencia o resistencia a la autoridad, la convierte en ineficaz para la prevención del feminicidio, mientras el 10% no concordó con ello y el 2% no sabe o no responde. Resulta que respalda el tipo de investigación del que hizo uso la investigadora.

¿Esta Ud., de acuerdo con que al aplicar el principio de favorabilidad a la conducta de desobediencia o resistencia de medida de protección las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, procesan al autor por una pena menor a la que legalmente le corresponde?

### Figura 14

*Resultado a la pregunta No. 14 encuesta*



*Nota.* Elaboración propia.

**Interpretación:** Del análisis del esquema No. 14 se concluye que: el 88% de los encuestados asintió estar de acuerdo con que al aplicar el principio de favorabilidad a la conducta de desobediencia o resistencia de medida de protección las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, procesan al autor por una pena menor a la que legalmente le corresponde, mientras el 10% no estuvo de acuerdo y el 3% no sabe o no responde. Resulta que respalda el tipo de investigación del que hizo uso la investigadora.

## 4.2. Contrastación de la hipótesis

Contrastar la hipótesis significa certificar la hipótesis presentada por la investigadora, a través del empleo de procedimientos estadísticos.

Este método comprende: i) la especificación de las hipótesis: general y nula, ii) la enunciación de las variables, y, iii) la aplicación del procedimiento correspondiente.

### i) especificación de las hipótesis

#### General

**H<sub>1</sub>.** La desobediencia o resistencia de medida de protección, en las investigaciones de las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, es ineficaz para la prevención del feminicidio debido a que los fiscales hierran al realizar la subsunción típica de la conducta y aplicar indebidamente el principio de favorabilidad.

#### Nula

**H<sub>0</sub>:** La desobediencia o resistencia de medida de protección, en las investigaciones de las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, es eficaz para la prevención del feminicidio.

### ii) enunciación de las variables

**V.I. = Variable Independiente = X. PREVENCIÓN DEL FEMINICIDIO.**

**V.D.= Variable Dependiente = Y. DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA DE  
MEDIDA DE PROTECCIÓN.**

### iii) Procedimientos de contrastación

#### Estadístico

La hipótesis estadística corresponde a una aseveración referente a las propiedades de la población, se coteja los pronósticos de la investigadora con la situación estudiada. Conforme a

norma admitida por la academia, si el dato alcanzado coincide con el error aprobado por la investigadora se certifica la hipótesis general ( $H_1$ ) y se controvierte la Nula ( $H_0$ ).

**Tabla 8**

*Cuadro estadístico*

ESTADISTICOS		PREVENCION DEL FEMINICIDIO	DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA DE MEDIDA DE PROTECCION
N	Validos	89	89
	Perdidos	0	0
Media		89.2345	91.0000
Mediana		90.0000	92.0000
Moda		94.00	94.00
Desviación típica.		4.4876	6.1435
Varianza		20.5461	35.5432
Mínimo		82.00	86.00
Máximo		89.00	96.00

*Fuente.* Encuesta realizada.

**Conclusión:**

De los datos contenidos en la tabla se colige que:

La V.I. tiene un valor promedio = 89.23%

La V.D. tiene un valor promedio = 91.00%

De acuerdo a estas cifras, se evidencia un buen promedio para las variables, aunque, mejor para la V.D. que es la que se desea resolver lo cual respalda en tipo de investigación efectuado en el estudio.

La V.I. tiene una desviación típica = 4.49%

La V.D. tiene una desviación típica = 6.14%

De acuerdo a estas cifras se establece que existe una buena concentración en los resultados obtenidos, aunque superior para la V.D. lo cual respalda en tipo de investigación efectuado en el estudio.

### **De correlación de variables**

Este procedimiento, permite evaluar la relación que existe entre las variables a través del coeficiente de correlación y el grado de significancia.

Con la ayuda del Coeficiente de correlación = R se mide la correlación o aproximación entre V.I. y V.D., su valor oscila entre (-1) a (1) interpretándose que a medida que el valor se acerca (1) la relación entre las variables es mejor.

La significancia estadística, busca demostrar que entre las variables hay una diferencia cierta no alcanzada por casualidad, este dato se obtiene a partir de la probabilidad = p, la cual equivale a la significancia estadística. De esta forma, cuanto menor sea el valor de p, menor también es la probabilidad de que la diferencia se haya alcanzado por casualidad, por ende, mayor es la tendencia a deducir que la diferencia es cierta.

**Tabla 9***Cuadro de correlación de variables*

<b>VARIABLE DE LA INVESTIGACION</b>	<b>INDICADORES ESTADISTICOS</b>	<b>PREVENCION DEL FEMINICIDIO</b>	<b>DESOBEDIENCIA O RESITENCIA DE (...)</b>
<b>PREVENCION DEL FEMINICIDIO</b>	Correlación De Pearson	1	75.45%
	Sig. (bilateral)		3.14%
	Muestra	89	89
<b>DESOBEDIENCIA O RESITENCIA DE (...)</b>	Correlación de Pearson	75.45%	1
	Sig. (bilateral)	3.14%	
	Muestra	89	89

*Fuente.* Encuesta realizada.

### **Conclusión:**

De los datos contenidos en la tabla se colige que:

La significancia = p tiene un valor = 3.14% menor que el error aceptado 5% a partir de lo cual se certifica la hipótesis general ( $H_1$ ) y se controvierte la nula ( $H_0$ ).

Este porcentaje revela que la correlación obtenida para la muestra es representativa, que su valor no se alcanzó por casualidad sino como a raíz de la lógica y tipo de investigación efectuado en el estudio.

## **Análisis de la varianza**

Varianza corresponde a un atributo de la muestra, a través de la cual se calcula su dispersión o variabilidad en relación con un valor de referencia, conteniendo unidades al cuadrado de la variable y la desviación típica equivalente a su raíz cuadrada positiva.

Este procedimiento, representado como ANOVA, de contrastación de la hipótesis del estudio tiene como propósito puntualizar si las diferencias alcanzadas entre las medidas de las variables: V.I. y V.D. son estadísticamente significativas.

En el cuadro de análisis de la varianza o ANOVA se consigna: la Suma de cuadrados, Grados de libertad, Media cuadrática, Estadístico “F” y el Valor de significancia. El estadístico “F” que corresponde al cociente entre dos estimadores diferentes de la varianza, uno de los cuales, se obtiene a partir de la variación real entre las medias de regresión, y el segundo, a partir de la variación residual.

Este cuadro, también indica: la suma de cuadrados la cual es una cuantificación de las dos fuentes de variación, los grados de libertad (gl) asociados a cada suma de cuadrados y el valor concreto adoptado por cada estimador de la varianza muestral (media cuadrática: se obtiene dividiendo las sumas de cuadrados entre sus correspondientes grados de libertad). El cociente de las dos medias cuadráticas nos aporta el valor del Estadístico “F”, el cual está acompañado de su propio nivel crítico o de significación observado.

**Tabla 10***Cuadro de varianza Anova*

Modelo		Suma de cuadrados	Gl	Media cuadrática	F	Sig.
1	Regresión	73.21%	1	73.21%	8.43%	3.23%(a)
	Residual	44.34%	4	8.82%		
	Total	117.55%	5			

*Fuente.* Encuesta realizada.**Conclusión:**

De los datos contenidos en la tabla se colige que: El estadístico F tiene un valor = 8.43% el cual, pese a no ser muy alto, es significativo para la predicción del modelo lineal. La sig. Tiene un valor = 3.23% el cual, comparado con el error aceptado por la autora, es menor. Valores que conducen a certifica la hipótesis general (H1) y se controvierte la nula (H0).

## V. Discusión de resultados

### 5.1. De la encuesta

a) Acorde con el análisis del esquema No. 1 se concluyó que: el 83% de los encuestados asintió saber que el feminicidio es el asesinato de la mujer por su condición de ser mujer. Resulta que no pudo ser cotejada, puesto que no se ubicaron estudios en los que se haya discutido, a pesar de lo cual se aprecia como razonable y da lugar a debates.

b) Acorde con el análisis del esquema No. 2 se concluyó que 87% de los encuestados asintió estar de acuerdo con que a pesar de que el feminicidio es sancionado penalmente, no se logra prevenirlo. Resulta que no pudo ser cotejada, puesto que no se ubicaron estudios en los que se haya discutido, a pesar de lo cual se aprecia como razonable y da lugar a debates.

c) Acorde con el análisis del esquema No. 3 se concluyó que 84% de los encuestados asintió estar de acuerdo con que la mujer en el feminicidio muere a consecuencia de la violencia extrema ejecutada contra ella. Resulta que no pudo ser cotejada, puesto que no se ubicaron estudios en los que se haya discutido, a pesar de lo cual se aprecia como razonable y da lugar a debates.

d) Acorde con el análisis del esquema No. 4 se concluyó que 84% de los encuestados asintió estar de acuerdo con que la mujer en el feminicidio muere a consecuencia de la violencia extrema ejecutada contra ella. Resulta que no pudo ser cotejada, puesto que no se ubicaron estudios en los que se haya discutido, a pesar de lo cual se aprecia como razonable y da lugar a debates.

e) Acorde con el análisis del esquema No. 5 se concluye que: el 84% de los encuestados asintió estar de acuerdo con que el sujeto activo del feminicidio mayoritariamente es

el varón con quien la mujer ha sostenido o sostiene una relación sentimental o pertenece a su familia. Resulta que no pudo ser cotejada, puesto que no se ubicaron estudios en los que se haya discutido, a pesar de lo cual se aprecia como razonable y da lugar a debates.

f) Acorde con el análisis del esquema No. 6 se concluye que: el 80% de los encuestados asintió saber que la medida de protección se dicta en un proceso por violencia familiar. Resulta que no pudo ser cotejada, puesto que no se ubicaron estudios en los que se haya discutido, a pesar de lo cual se aprecia como razonable y da lugar a debates.

g) Acorde con el análisis del esquema No. 7 se concluye que: el 81% de los encuestados asintió estar de acuerdo con qué medida de protección se dicta en favor de quien sufre violencia al interior de la familia, en especial de la mujer. Resulta que no pudo ser cotejada, puesto que no se ubicaron estudios en los que se haya discutido, a pesar de lo cual se aprecia como razonable y da lugar a debates.

h) Acorde con el análisis del esquema No. 8 se concluye que: el 83% de los encuestados asintió estar de acuerdo con que la conducta de desobediencia o resistencia de medida de protección ampara, no solo el poder de la autoridad de quien dicta la medida, sino la integridad del beneficiado con ella, en especial de la mujer. Resulta que no pudo ser cotejada, puesto que no se ubicaron estudios en los que se haya discutido, a pesar de lo cual se aprecia como razonable y da lugar a debates.

i) Acorde con el análisis del esquema No. 9 se concluye que: el 81% de los encuestados asintió saber que la conducta de desobediencia o resistencia de medida de protección exige que esta haya sido dictada por un Juez. Resulta que no pudo ser cotejada, puesto que no se ubicaron estudios en los que se haya discutido, a pesar de lo cual se aprecia como razonable y da lugar a debates.

j) Acorde con el análisis del esquema No. 10 se concluye que: el 84% de los encuestados asintió saber que el Juez que puede dictar la medida de protección es el de familia, el de paz letrado o en su defecto por el de Paz. Resulta que no pudo ser cotejada, puesto que no se ubicaron estudios en los que se haya discutido, a pesar de lo cual se aprecia como razonable y da lugar a debates.

k) Acorde con el análisis del esquema No. 11 se concluye que: el 82% de los encuestados asintió saber que para que se configure el delito de desobediencia o resistencia de medida de protección se exige que ésta haya sido notificada previamente a su autor. Resulta que no pudo ser cotejada, puesto que no se ubicaron estudios en los que se haya discutido, a pesar de lo cual se aprecia como razonable y da lugar a debates.

l) Acorde con el análisis del esquema No. 12 se concluye que: el 87% de los encuestados asintió estar de acuerdo con que la conducta de desobediencia o resistencia de medida de protección, es ineficaz para la prevención del feminicidio en las investigaciones de las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, debido a la herrada subsunción típica e indebida aplicación del principio de favorabilidad. Resulta que no pudo ser cotejada, puesto que no se ubicaron estudios en los que se haya discutido, a pesar de lo cual se aprecia como razonable y da lugar a debates.

m) Acorde con el análisis del esquema No. 13 se concluye que: el 88% de los encuestados asintió concordar con que al subsumir las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo la conducta de desobediencia o resistencia de medida de protección como agresión contra la mujer o miembros de grupo familiar agravada, y no como una modalidad agravada de la desobediencia o resistencia a la autoridad, la convierte en ineficaz para la prevención del

feminicidio. Resulta que no pudo ser cotejada, puesto que no se ubicaron estudios en los que se haya discutido, a pesar de lo cual se aprecia como razonable y da lugar a debates.

n) Acorde con el análisis del esquema No. 14 se concluye que: el 88% de los encuestados asintió estar de acuerdo con que al aplicar el principio de favorabilidad a la conducta de desobediencia o resistencia de medida de protección las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, procesan al autor por una pena menor a la que legalmente le corresponde. Resulta que no pudo ser cotejada, puesto que no se ubicaron estudios en los que se haya discutido, a pesar de lo cual se aprecia como razonable y da lugar a debates.

## **5.2. De los procedimientos de contrastación**

### **Estadístico**

A partir de los valores:

Promedio de las variables: la V.I. = 89.23% y la V.D. = 91.00%, evidencia un buen promedio para las variables, aunque, mejor para la V.D. que es la que se desea resolver lo cual respalda en tipo de investigación efectuado en el estudio. La desviación típica de las variables: V.I. = 4.49% y la V.D.= 6.14%, estas cifras establecen que existe una buena concentración en los resultados obtenidos, aunque superior para la V.D. lo cual respalda en tipo de investigación efectuado en el estudio.

### **Correlación**

A partir del valor de la significancia = p tiene un valor = 3.14% menor que el error aceptado 5% a partir de lo cual se certifica la hipótesis general ( $H_1$ ) y se controvierte la nula ( $H_0$ ). Este porcentaje revela que la correlación obtenida para la muestra es representativa, que su valor no se alcanzó por casualidad sino como a raíz de la lógica y tipo de investigación efectuado en el estudio.

**Análisis de la varianza –ANOVA-**

A partir del valor del estadístico F tiene un valor = 8.43% el cual, pese a no ser muy alto, es significativo para la predicción del modelo lineal. La sig. Tiene un valor = 3.23% el cual, comparado con el error aceptado por la autora, es menor. Valores que conducen a certifica la hipótesis general ( $H_1$ ) y se controvierte la nula ( $H_0$ ).

## VI. Conclusiones

6.1. Se logró establecer que la desobediencia o resistencia de medida de protección no contribuye con la prevención del feminicidio, debido a que los Fiscales Provinciales Penales de Huancayo no investigan esta conducta, pues al momento de realizar el juicio de adecuación típica, consideran que esta circunstancia agravante es idéntica a la prevista en el artículo 122 B.6 del C.P., la cual incrementa la sanción para las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, cuando se comenten contraviniendo una medida de protección, motivo por el cual, optan por adecuarla en este tipo penal dado que es el que prevé una sanción menor.

6.2. Se observó que, los fiscales provinciales Penales de Huancayo al tipificar de esta manera la desobediencia o resistencia de medida de protección, realizan un juicio de adecuación o subsunción inadecuado originado en el desconocimiento respecto a cuándo se produce un concurso ideal de delitos y cuando un conflicto aparente de normas, lo cual los conduce a efectuar una imputación de cargos incorrecta.

6.3. Se logró establecer que los Fiscales Provinciales Penales de Huancayo, desconocen que al adecuar la desobediencia o resistencia a medida de protección de la manera como se indicó, aplican erradamente la figura del conflicto aparente de normas, pues no tienen en cuenta que, para que esta sea procedente no solo se requiere que la conducta pueda subsumirse simultáneamente en dos o más tipos penales, sino, estos tipos tutelen el mismo bien jurídico, lo cual no ocurre en este caso, pues el art. 368 tutela el bien jurídico Administración Pública y, por su parte el artículo 122 tutela la vida, el cuerpo y la Salud.

6.4. Se coligió que los fiscales provinciales de Huancayo, no pueden aplicar el principio de favorabilidad en la adecuación típica de la desobediencia o resistencia a la autoridad

por cuanto, no se está frente a las situaciones de duda o conflicto de leyes penales, previstas en inciso 11 del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú.

6.5. En la práctica, la adecuación de la conducta de desobediencia o resistencia a medida de protección realizada por parte de los Fiscales Provinciales Penales de Huancayo, no solo genera impunidad, pues no se sanciona al agente conforme al artículo trescientos sesenta y ocho, inciso tercero del Código Penal, sino, también afecta la prevención del feminicidio al investigar al autor por una conducta, en la que por lo general no se impone ningún tipo de medida de coerción personal, impidiendo de esta forma que este perciba la gravedad de las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplir o negarse a cumplir una providencia orientada a evitar la violencia contra la mujer.

## **VII. Recomendación**

7.1. Emita Circular con el objeto de instruir a los Fiscales Penales que, ante la presencia de una conducta constitutiva de agresión contra una mujer o miembros del grupo familiar, agravada por desconocerse una medida de protección del artículo 122 B. inciso 6 del C.P., la imputación debe comprender no solo este tipo penal, sino también el previsto en el artículo trescientos sesenta y ocho, inciso tercero del Código Penal pues se está frente a un concurso ideal de tipos ya que se afectan diversos bienes jurídicos.

7.2. Disponga lo necesario, para que los Fiscales Penales se capaciten en Derecho Penal General, a fin de evitar en los sucesivo situaciones en las que, por desconocimiento de esta especialidad, queden impunes conductas que deben ser sancionadas.

### VIII. Referencias

- Arocena, G. (2014) La Incorporación de los Discursos de Género en la Tipificación Legal del Homicidio en el Derecho argentino. *Diritto Penale Contemporáneo*.  
[https://archiviodpc.dirittopenaleuomo.org/upload/AROCENA\\_2014.pdf](https://archiviodpc.dirittopenaleuomo.org/upload/AROCENA_2014.pdf)
- Arocena, G. (2014). La incorporación de los discursos de género en la tipificación legal del homicidio en el Derecho argentino. *Revista Actualidad Penal* (1), (p. 215).
- Bendezú, R. (2017). *Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico penal*. Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Bodelón, E. (2008). La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo. En Lorenzo, P.; Maqueda, M. y Rubio, A. (Coord.), *Género, Violencia y Derecho*. Tirant lo Blanch. (pp. 275-300).
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y proceso justo*. Editores Ara .
- Castillo, J. (2014). *El delito de Feminicidio Análisis Doctrinal y Comentarios a la Ley 30068*. Ediciones Normas Jurídicas S.A.C.
- Castillo, J. (2018). *Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. Jurista Editores.
- Congreso de la República (2003). Ley 27942. Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual. Lima: 05 de febrero de 2003. Diario oficial El Peruano.
- Congreso de la República (2003). Ley N° 27050. Ley general de la persona con discapacidad. Lima 05 de febrero de 2003. Diario oficial El Peruano.
- Congreso de la República (2015). Ley 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Lima 23 de noviembre de 2015. Diario oficial El Peruano.

Congreso de la República (2015). Ley 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Lima 23 de noviembre de 2015. Diario oficial El Peruano.

Congreso de la República (2013). Ley 30068. Ley que incorpora el artículo 108-a al Código Penal y modifica los artículos 107, 46-b y 46-c del código penal y el artículo 46 del código de ejecución penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio. Lima 18 de julio de 2013. Diario oficial El Peruano.

Congreso de la República (1993). Ley 26260. Ley de Protección Frente a la violencia Familiar. Ley 26260. Lima 24 de diciembre de 1993. Diario oficial El Peruano.

Congreso de la Republica, Comisión de mujer y familia (2017).

Dictamen recaído en los proyectos de Ley 6212016-CR, 34812016-CR, 471/2016- CR, 473/2016-CR, 788/2016-CR y 1405/2016- CR, Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Dictamen 014-2016-2017/CMF-CR.

Corte Constitucional de la Republica de Colombia, Sala Plena [Const]. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 104A (parcial) y 104B, literales a) y g) (parcial) de la Ley 599 de 2000, adicionados por el artículo 2 y 3, literales a) y g) de la Ley 1761 de 2015. Expediente D-11293, (2016, 05 de octubre). (Alberto Rojas, M.P).

Corte Constitucional de la República de Colombia. Sala Plena. [Const]. Sentencia C-539/16. (2016, 05 de octubre). (Luis Vargas, M.P)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009, 16 de noviembre) *Caso González Y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Superior de Justicia de la Libertad. Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo (2018).

Auto de vista. Exp. 005098-2017. Trujillo: 11 de junio de 2018.

Corte Suprema de Justicia de la Republica, Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia (2010).

Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116. Lima: 16 de noviembre de 2010.

Corte Suprema de Justicia, Salas Penales Permanente y Transitorias (2017) Acuerdo Plenario N°

001-2016/CJ-116. Lima: 17 de octubre de 2017. Diario oficial El Peruano.

Defensoría del Pueblo (2010) Femicidio en el Perú. Estudio de expediente judiciales. *Serie de*

*Informes de Adjuntia* (Informe N° 40-2010/DP-ADM).

Díaz, A. (s.f.). La efectividad de las medidas de protección frente a la violencia familiar. *Revista*

*electrónica del trabajador judicial. Judiciales produciendo ideas.*

Díaz, I., Rodríguez, J. y Valega, C. (2019). *Femicidio. Interpretación de un delito de violencia*

*basada en género.* Editorial CICAJ.

Echegaray, M. (2018). “*Ineficacia de las medidas de protección en la prevención del*

*femicidio*”. [Tesis Maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal].

García, E. (2009). *Lecciones de derecho penal. Parte especial.* Jurista Editores

Garita, A. (s.f.). La regulación del delito de femicidio en América Latina y el Caribe, Panamá.

Campaña del secretario general de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la

violencia contra las mujeres.

[https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/la\\_regulacion\\_del\\_delito\\_de\\_femicidio\\_femicidio\\_en\\_america\\_latina\\_y\\_el\\_caribe-](https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/la_regulacion_del_delito_de_femicidio_femicidio_en_america_latina_y_el_caribe-ana_isabel_garita_vilchez.pdf)

[acion\\_del\\_delito\\_de\\_femicidio\\_femicidio\\_en\\_america\\_latina\\_y\\_el\\_caribe-](https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/la_regulacion_del_delito_de_femicidio_femicidio_en_america_latina_y_el_caribe-ana_isabel_garita_vilchez.pdf)

[\\_ana\\_isabel\\_garita\\_vilchez.pdf](https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/la_regulacion_del_delito_de_femicidio_femicidio_en_america_latina_y_el_caribe-ana_isabel_garita_vilchez.pdf)

Juárez, C. (2017). Análisis del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la

legislación peruana, *Lex*, (20), (pp. 263-278).

- Laporta, E. (2012). “*El feminicidio/femicidio: reflexiones del feminismo jurídico*”. [Tesis Maestría, Universidad Carlos III de Madrid].
- Martel, R. (2003). *Tutela Cautelar y Medidas Autosatisfactivas en el Proceso Civil*. Palestra Editores. ISBN 9972733491, 9789972733499
- Martínez, P. (2015.) *La Teoría Cautelar y Tutela Anticipada*. Editora Grijley.
- Martínez-Buján, C. (2007) *Derecho penal económico y de la empresa*. Editorial Tirant Lo Blanch, (pp. 188-189).
- Méndez, M., Ferrer, F. y D' Antonio, D. (2008) *Derecho de familia*, Tomo IV, 1ª ed. Editorial Rubinzal Culzoni.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2012) *Feminicidio bajo la lupa*.
- Montoya, Y. (2015) “ *Manual sobre delitos contra la administración pública*”. [Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú].
- Núñez, S. (2012) El feminicidio y su posible regulación en la legislación hondureña. *Revista de Derecho*. 33 (1), (pp. 69-97).
- Núñez, W. y Castillo, M. (2014). *Violencia Familiar, Comentarios a la Ley No 29283 (Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y modelos)*. 2ª. ed. Ediciones Legales.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2010) *Manual de legislación de violencia contra la mujer. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. División para el Adelanto de la Mujer*.
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1994) *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*.
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (2008) *Declaración sobre el femicidio*.  
<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionFemicidio-ES.pdf>

- Peláez, M. (2008). *Medidas Cautelares en el proceso Civil*. Editora Jurídica Grijley.
- Pena Cabrera, A. (2019) *Entre la subsunción típica de la agravante de violencia intrafamiliar por vulneración de las medidas de protección con el tipo legal de desobediencia a la autoridad*. [Mensaje en un blog] lp pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/subsuncion-tipica-agravante-violencia-intrafamiliar-vulneracion-medidas-proteccion-tipo-desobediencia-autoridad/>
- Peña, A. (2010). El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. *Gaceta Penal y Procesal Penal* (12).
- Pérez, J. (2017). “*El delito de feminicidio en la ciudad de Arequipa y las limitaciones estatales para responder con efectividad a este problema público en el periodo 2014-2015*”. [Tesis Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú].
- Polaino, M. (2015). *Derecho penal. Parte general*. 1ª ed. Editores ARA.
- Presidente de la República (2018). Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Decreto Legislativo N.º 1386. Diario oficial El Peruano 04-09-2018.
- Presidente de la República (2019). Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual. Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP. Diario oficial El Peruano 19-07-2019.
- Pumarica, Y. (2020) “*Incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el Código Penal Peruano, Lima Norte 2019*”. [Tesis Maestría, Universidad Cesar Vallejo].
- Ramos, A. (2015). “*Feminicidio: un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres*”. [Tesis de Doctorado, Universidad Autónoma de Barcelona].

- Ramos, M. (2013). *Violencia Familiar (Protección de la víctima frente a las agresiones intrafamiliares)*. 2ª. ed. Editorial Lex y Iuris.
- Reaño, J. (2009). *Formas de intervención en los delitos de peculado y tráfico de influencias*. Jurista Editores.
- Reátegui, J. y Reátegui, R. (2017). *El delito de feminicidio en la doctrina y la jurisprudencia*. Editorial Iustitia.
- Reátegui, J. (2016). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*. 1ª. ed., Vol. II. Ediciones Legales.
- Rojas, F. (1991). *Delitos contra la administración pública*. Editorial Grijley.
- Salinas, R. (2009). *Delito Contra la Administración Publica*. Editorial Grijley - Iustitia.
- Salinas, R. (2014). *Delitos contra la administración pública*. Editorial Grijley.
- Salinas, R. (2015). *Derecho penal. Parte especial*. 6ª. ed., Vol. 1. Editorial Iustitia.
- Sánchez, J. (2011). *“Si me dejas, te mato” El feminicidio uxoricida en Lima*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Toledo, P. (2016). *Feminicidio. Sistema Penal y Violência*, *Revista Eletrônica da Faculdade de Direito Programa de Pós-Graduação em Ciências Criminais Pontifícia Universidad Católica do Rio Grande do Sul* 8 (1), (pp. 77-92).
- Toledo, P. (2014). *Femicidio/Feminicidio*. Editorial Didot.
- Tristán, F. (2005). *La Violencia Contra La Mujer. Feminicidio en el Perú*. Editorial Amnistía Internacional–Sección Peruana.
- Villanueva, R. (2009). *Homicidio y feminicidio en el Perú. Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Publico*.
- Villavicencio, F. (2014). *Derecho Penal. Parte Especial*. Vol. 1. Editorial Grijley.

Zapata, L. (2014). *Derecho Penal. Parte Especial 1*. Editorial y Librería Jurídica Griley.

## IX. Anexos

## Anexo A: Matriz de consistencia

## “Ineficacia de Desobediencia o Resistencia de Medida de Protección en la Prevención del Femicidio”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	METODOLOGIA
<p><b>PROBLEMA GENERAL:</b></p> <p>¿Por qué motivos la conducta de desobediencia o resistencia de medida de protección, en las investigaciones de las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, es ineficaz para la prevención del femicidio?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</b></p> <p>1) ¿Por qué razón la subsunción típica de la desobediencia o resistencia de medida de protección, efectuada en las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, es ineficaz para la prevención del femicidio?</p> <p>2) ¿Por qué causa la aplicación del principio de favorabilidad a la desobediencia o resistencia de medida de protección, en las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, es ineficaz para la prevención del femicidio?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL:</b></p> <p>Precisar los motivos por los que la conducta de desobediencia o resistencia de medida de protección, en las investigaciones de las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, es ineficaz para la prevención del femicidio.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</b></p> <p>1) Explicar la razón por la cual la subsunción típica de la desobediencia o resistencia de medida de protección, efectuada en las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, es ineficaz para la prevención del femicidio.</p> <p>2) Exponer la causa por la cual la aplicación del principio de favorabilidad a la desobediencia o resistencia de medida de protección, en las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, es ineficaz para la prevención del femicidio</p>	<p><b>HIPOTESIS GENERAL:</b></p> <p>La conducta de desobediencia o resistencia de medida de protección, es ineficaz para la prevención del femicidio en las investigaciones de las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, debido a la herrada subsunción típica e indebida aplicación del principio de favorabilidad.</p> <p><b>HIPOTESIS ESPECÍFICAS:</b></p> <p>1) Al subsumir las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo la conducta de desobediencia o resistencia de medida de protección como agresión contra la mujer o miembros de grupo familiar agravada de la desobediencia o resistencia a la autoridad, la convierte en ineficaz para la prevención del femicidio.</p> <p>2) Al aplicar el principio de favorabilidad a la conducta de desobediencia o resistencia de medida de protección en las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, procesan a autor por una pena menor a la que legalmente le corresponde.</p>	<p><b>Enfoque investigación:</b> cualitativo</p> <p><b>Tipo de investigación:</b> básica aplicada.</p> <p><b>Nivel de investigación:</b> descriptivo-explicativa.</p> <p><b>Diseño de investigación:</b> No experimental, longitudinal</p> <p><b>Población:</b> 115 voluntarios</p> <p><b>Muestra</b> 89</p> <p><b>Instrumentos:</b> fichas bibliográficas, cuestionario y guías de análisis documental.</p> <p><b>Procedimientos:</b> Teleológico, Exegético, Sistemático e histórico.</p> <p><b>Análisis de Datos:</b> el análisis documental, la Conciliación de información. La tabulación</p>

**Anexo B:**

**Matriz operacionalización variables**

**“Ineficacia de Desobediencia o Resistencia de Medida de Protección en la Prevención del Femicidio”**

<b>VARIABLE</b>	<b>DEFINICION CONCEPTUAL</b>	<b>DEFINIION OPERACIONAL</b>	<b>DIMENSION</b>	<b>INDICADORES</b>
<b>INDEPENDIENTE</b>  <b>X. PREVENCIÓN DEL FEMINICIDIO</b>	Mecanismos implementados por el Estado para evitar que las mujeres sean asesinadas por un varón, quien puede pretender a su familia, sostener o haber sostenido una relación sentimental o ser un extraño a ella.	Medición en la encuesta	Delito de feminicidio	X.1. Asesinato de la mujer adolescente.
				X.2. Violencia extrema
				X.3. Sujeto activo varón.
<b>DEPENDIENTE</b>  <b>Y. DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA DE MEDIDA DE PROTECCION</b>	Modalidad agravada del tipo penal de desobediencia o resistencia a la autoridad, se consume cuando aquel a quien se le ha impuesto una medida de protección en favor de una mujer para evitar que siga padeciendo violencia familiar, se niega o resiste a cumplirla.	Medición en la encuesta	Descripción típica	Y.1. Violencia familiar
				Y.2. Impuesta por función competente
				Y.3. Notificación previa

**Anexo C: Instrumento: encuesta****FICHA TÉCNICA DEL INSTRUMENTO A UTILIZAR**

- INVESTIGACIÓN TITULADA: **“INEFICACIA DE DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA DE MEDIA DE PROTECCIÓN EN LA PREVENCIÓN DEL FEMINICIDIO”**
- INVESTIGADOR: GUERRERO ALARCON SONIA ANGELA
- ENTIDAD ACADÉMICA: UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
- NIVEL ACADÉMICO: MAESTRA
- ESPECIALIDAD: DERECHO PENAL
- MARGEN DE ERROR ASUMIDO: 5%
- No. DE ENCUESTADOS: 89
- LUGAR DE APLICACIÓN: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
- TEMAS A EVALUAR: PREVENCIÓN DEL FEMINICIDIO y DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA DE MEDIDA DE PROTECCIÓN
- TIPO DE PREGUNTAS: CERRADAS
- NÚMERO DE PREGUNTAS: 14

**CUESTIONARIO**

NR	PREGUNTAS SOBRE	I	O	/R
<b>PREVENCION DEL FEMINICIDO</b>				
01	¿Sabía Ud. que el feminicidio es el asesinato de la mujer por su condición de ser mujer?			
02	¿Esta Ud. de acuerdo con que a pesar de que el feminicidio es sancionado penalmente, no se logra prevenirlo?			
03	¿Esta Ud. de acuerdo con que la mujer en el feminicidio muere a consecuencia de la violencia extrema ejecutada contra ella?			
04	¿Concuerda Ud. con que el sujeto activo del feminicidio es el varón?			
05	¿Esta Ud. de acuerdo con que el sujeto activo del feminicidio mayoritariamente es el varón con quien la mujer ha sostenido o sostiene una relación sentimental o pertenece a su familia?			
<b>DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA DE MEDIDA DE PROTECCIÓN</b>				
06	¿Sabía Ud. que la medida de protección se dicta en un proceso por violencia familiar?			
07	¿Esta Ud. de acuerdo con qué medida de protección se dicta en favor de quien sufre violencia al interior de la familia, en especial de la mujer?			
08	¿Esta Ud. de acuerdo con que la conducta de desobediencia o resistencia de medida de protección ampara, no solo el poder de la autoridad de quien dicta la medida, sino la integridad del			

	beneficiado con ella?			
09	¿Sabía Ud. que la conducta de desobediencia o resistencia de medida de protección exige que esta haya sido dictada por un Juez?			
10	¿Sabía Ud. que el Juez que puede dictar la medida de protección es el de familia, el de paz letrado o en su defecto por el de Paz?			
11	¿Sabía Ud. que para que se configure el delito de desobediencia o resistencia de medida de protección se exige que ésta haya sido notificada previamente a su autor?			
12	¿Esta Ud. de acuerdo con que la conducta de desobediencia o resistencia de medida de protección, es ineficaz para la prevención del feminicidio en las investigaciones de las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, debido a la errada subsunción típica e indebida aplicación del principio de favorabilidad?			
13	¿Concuerda Ud. con que al subsumir las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo la conducta de desobediencia o resistencia de medida de protección como lesión corporal agravada y no como una modalidad agravada de la desobediencia o resistencia a la autoridad, la convierte en ineficaz para la prevención del feminicidio?			
14	¿Esta Ud., de acuerdo con que al aplicar el principio de favorabilidad a la conducta de desobediencia o resistencia de medida de protección las Fiscalías Penales Corporativas de Huancayo, procesan al autor por una pena menor a la que legalmente le corresponde?			

### Anexo D: Validación determinada por experto

Luego de examinado el instrumento empleado en la investigación titulada titulado **INEFICACIA DE DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA DE MEDIA DE PROTECCIÓN EN LA PREVENCIÓN DEL FEMINICIDIO**” presento la siguiente evaluación:

Ítem	Interrogante	0	0	0	0	0	00
1	¿En qué porcentaje se logrará contrastar la hipótesis?						
2	¿En qué porcentaje las preguntas se refirieren a las variables, e indicadores de la investigación?						
3	¿En qué porcentaje los interrogantes permitirán lograr el objetivo general de la investigación?						
4	¿En qué porcentaje, las preguntas son de fácil comprensión?						
5	¿Qué porcentaje de preguntas siguen una secuencia lógica?						
6	¿En qué porcentaje se obtendrán datos similares con esta prueba aplicándolo en otras muestras?						

**DR. EFRAIN JAIME GUARDIA HUAMANI**

Docente de la Universidad Nacional Federico Villarreal- Lima – Perú.

### **Anexo E: Confiabilidad del Instrumento determinada por experto**

Se ha determinado la confiabilidad del instrumento que se utilizará en este trabajo titulado **“INEFICACIA DE DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA DE MEDIA DE PROTECCIÓN EN LA PREVENCIÓN DEL FEMINICIDIO”** por cuanto es factible de reproducción por otros investigadores o la aplicación a otras entidades similares.

Es decir, los resultados obtenidos con el instrumento en una determinada ocasión, bajo ciertas condiciones, serán similares si se volviera a medir el mismo rasgo en condiciones idénticas. Este aspecto de la razonable exactitud con que el instrumento mide lo que se ha pretendido medir es lo que se denomina la confiabilidad del instrumento.

En este sentido, el término confiabilidad del instrumento es equivalente a los de estabilidad y predictibilidad de los resultados que se lograrán. Esta es la acepción generalmente aceptada por los investigadores, lo cual es posible de lograr en este trabajo de investigación.

Otra manera de aproximarse a la confiabilidad del instrumento es preguntarse: ¿Hasta dónde los resultados obtenidos con el instrumento constituyen la medida verdadera de las variables que se pretenden medir? Esta acepción del término confiabilidad del instrumento es sinónimo de seguridad; la misma que es factible de lograr con el instrumento a utilizar en este trabajo de investigación.

Existe una tercera posibilidad de enfocar la confiabilidad de un instrumento; ella responde a la siguiente cuestión: ¿cuánto error está implícito en la medición de un instrumento? Se entiende que un instrumento es menos confiable en la medida que hay un mayor margen de error implícito en la medición. De acuerdo con esto, la confiabilidad puede ser definida como la ausencia relativa de error de medición en el instrumento; es decir, en este contexto, el término confiabilidad es sinónimo de precisión. En este trabajo se ha establecido un margen de error del

5% que es un porcentaje generalmente aceptado por los investigadores; lo que le da un nivel razonable de precisión al instrumento.

La confiabilidad del instrumento también puede ser enfocada como el grado de homogeneidad de los ítems del instrumento en relación con las variables. Es lo que se denomina la confiabilidad de consistencia interna u homogeneidad. En este trabajo de tiene un alto grado de homogeneidad.

Determinada la confiabilidad del instrumento por:

**DR. EFRAIN JAIME GUARDIA HUAMANI**

Docente de la Universidad Nacional Federico Villarreal- Lima – Perú.